



---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Pascual Cerdá, Estefania; Sánchez Huete, Miguel Ángel , dir. Criptomonedas. Análisis de sus implicaciones tributarias en España. 2022. 66 pag. (1513 Grau en Ciència Política i Gestió Pública i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/264026>

under the terms of the license

## Facultad de Derecho

### **TRABAJO FIN DE GRADO**

# **Criptomonedas.**

## **Análisis de sus implicaciones tributarias en España.**

**Autora:** Estefania Pascual Cerdá

**Tutor:** Miguel Ángel Sánchez Huete

Grado en Derecho y, Ciencias Políticas y de la Gestión Pública

15 de junio de 2022

Curso 2021/2022

## **RESUMEN**

El presente trabajo de fin de grado es fruto de un análisis y una revisión jurídica, principalmente a la luz de la doctrina académica y administrativa, así como, de pronunciamientos jurisprudenciales. Cuyo propósito es analizar las implicaciones tributarias de las operaciones realizadas con criptomonedas en el ordenamiento jurídico español, a través de impuestos directos e indirectos como el IRPF, IRNR, ISD, IS, IP, IAE, IVA e ITP analizados según los actores implicados en las distintas funcionalidades y usos que permiten las mismas. Asimismo, se aportan reflexiones de cara a la futura regulación tributaria de las criptomonedas.

**Palabras clave:** *Criptomonedas; sistema tributario; imposición directa; imposición indirecta; medio de pago.*

## **ABSTRACT**

This Bachelor's dissertation is the result of tax analysis and legal review. The legal review is based on academic and administrative scholarly work, as well as jurisprudence about the tax implications of transactions with cryptocurrencies in Spain. This analysis includes taxes such as IRPF, IRNR, ISD, IP, IAE, VAT and ITP. This thesis also reviewed the movements of the parties involved in each tax modality by analyzing the different functionalities and uses that cryptocurrency allows. It also provides reflections on the future tax regulation of cryptocurrency.

**Key words:** *Cryptocurrencies; tax system; direct taxes; indirect taxes; means of payment.*

## **Tabla de contenido**

<b>RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>4</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
1.1.    OBJETIVO .....	6
1.2.    METODOLOGÍA.....	6
1.3.    ESTRUCTURA.....	7
<b>2. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE SU ECOSISTEMA.....</b>	<b>8</b>
2.1.    TIPOLOGÍA .....	8
2.2.    ACTORES.....	10
2.3.    MODOS DE ADQUISICIÓN .....	11
2.4.    MARCO REGULATORIO .....	12
<b>3. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE SU NATURALEZA JURÍDICA .....</b>	<b>15</b>
3.1.    DISTINCIÓN CON MONEDAS FIDUCIARIAS .....	15
3.2.    COMO TÍTULO VALOR.....	16
3.3.    COMO DIVISAS O MEDIOS DE PAGO.....	17
3.4.    COMO BIENES DIGITALES .....	18
<b>4. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA.....</b>	<b>20</b>
4.1.    A EFECTOS DE IRPF .....	20
4.1.1.    Minería .....	21
4.1.2.    Staking .....	23
4.1.3.    Intercambio de criptomonedas .....	24
4.1.4.    Obtención por herencia o donación .....	29
4.2.    A EFECTOS DE IRNR .....	30
4.3.    A EFECTOS DE IS .....	30
4.3.1.    Exchange .....	31
4.3.2.    Minería .....	32
4.4.    A EFECTOS DE IP .....	33
4.5.    A EFECTOS DE IAE .....	36
<b>5. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA .....</b>	<b>38</b>
5.1.    A EFECTOS DE IVA .....	38
5.1.1.    Minería .....	39
5.1.2.    Staking .....	40
5.1.3.    Custodia de criptomonedas .....	41
5.1.4.    Compraventa de criptomonedas en Exchange .....	41
5.1.5.    Compraventa de bienes o servicios a cambio de criptomonedas .....	42
5.2.    A EFECTOS DE ITP.....	44
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>45</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS REFERENCIAS .....</b>	<b>50</b>
7.1.    LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.....	50
7.2.    DOCTRINA ADMINISTRATIVA DE LA DGT.....	53
7.3.    ARTÍCULOS DOCTRINALES .....	55
7.4.    INFORMES DE ORGANISMOS .....	59
7.5.    OTROS ARTÍCULOS .....	59
<b>8. ANEXOS.....</b>	<b>62</b>

## **ABREVIATURAS**

**AEAT** - Agencia Estatal de Administración Tributaria

**Art.** – Artículo

**BCE**- Banco Central Europeo

**BdE**- Banco de España

**BIA** – Base imponible del ahorro

**CC**- Código Civil Español

**CCo** – Código de Comercio

**CE** – Constitución Española

**CCAA**- Comunidades Autónomas

**CNMV** - Comisión Nacional del Mercado de Valores

**DGT** – Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de España

**GAFI** - Grupo de Acción Financiera Internacional

**IAE** – Impuesto sobre actividades económicas

**ICAC** - Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas

**ICOs** - Ofertas Iniciales de Moneda (*Initial Coin Offering*)

**IP** - Impuesto sobre el Patrimonio

**IRNR** - Impuesto sobre la Renta de no Residentes

**IRPF** – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**IS** – Impuesto sobre Sociedades

**ISD**- Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones

**ITP** – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

**IVA** – Impuesto del Valor Añadido

**MiCA**- Consejo relativo a los Mercados de Criptoactivos

**MV**- Moneda Virtual

**PGC** – Plan General de Contabilidad

**SEPBLAC** – Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención de Blanqueo de Capitales

**STS**- Sentencia del Tribunal Supremo

**TJUE** – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**TRLRHL** Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

## **1. INTRODUCCIÓN**

La globalización está señalando un nuevo patrón de cambio en la economía mundial. Vivimos tiempos de grandes transformaciones. Estamos siendo testigos del surgimiento y proliferación de una realidad disruptiva en el sistema financiero, la aparición de nuevos instrumentos en el tráfico económico, las criptomonedas.

Las monedas virtuales han experimentado, en los últimos años, una amplia difusión y un crecimiento exponencial<sup>1</sup>. Han logrado despertar el interés de toda la sociedad, en especial, de aquellos entes que actúan en el marco económico global. Se han convertido en productos «*revolucionarios*» (Barroilhet, 2019:33), asentados completamente en la “*fe*” (Doguet, 2013:1119). Por todas sus características, que analizaremos en el presente trabajo, nos encontramos frente a uno de los “*fenómenos económicos y técnicos más relevantes del siglo XXI*” (Vilarroig, 2018b:15).

El Derecho tributario no es ajeno al impacto de esta tecnología. El régimen jurídico español debe enfrentarse a esta nueva realidad<sup>2</sup> dada la ausencia de normas de derecho positivo que regulen concretamente las criptomonedas. La repercusión y trascendencia de las criptomonedas tanto en el sector de los activos financieros<sup>3</sup>, así como, su facultad para actuar como medios de pago han planteado retos con tal de determinar sus implicaciones tributarias. No obstante, esta falta de regulación expresa, no exonera, en modo alguno, a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias y de declarar al fisco estos productos (Art. 31 CE; art. 2 LGT).

A tenor de lo expuesto, el presente trabajo pretende analizar las implicaciones tributarias de las criptomonedas en nuestro ordenamiento jurídico, dado el auge e importancia que están tomando en el tráfico económico mundial. Pues, suponen una verdadera transformación, tanto de las relaciones entre los diferentes agentes económicos como del propio sistema tributario. Consecuentemente, convierte las criptomonedas en objeto de estudio de gran interés y relevancia para el Derecho Tributario.

---

<sup>1</sup> Véase Anexo:1.

<sup>2</sup> Véase, apartado .4, “*control de actividades económicas*” del Plan de Control Tributario y Aduanero de 2021 y 2022 (PACTA).

<sup>3</sup> Véase Anexo:2.

### **1.1.Objetivo**

El presente trabajo de fin de grado presenta como objetivo principal el estudio jurídico-tributario del tratamiento fiscal de las criptomonedas en la actualidad en España.

Además de este propósito, se han planteado una serie de preguntas que guiarán este análisis y, a las que se pretende dar respuesta a lo largo de este estudio:

1. ¿Cómo deben considerarse jurídicamente las criptomonedas?
2. ¿Es posible adaptar el fenómeno de las criptomonedas a la legislación ya existente?
3. ¿Cómo controla Hacienda las operaciones realizadas con criptomonedas?
4. ¿Se requiere de una regulación armonizada dado el uso globalizado de estos instrumentos?

### **1.2.Metodología**

Con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos, el presente trabajo es el resultado de un método jurídico, a través de una investigación jurídico-teórica. Por ende, resulta imprescindible analizar y basarse en las disposiciones legislativas; las disposiciones generales de derecho tributario a cerca de la materia objeto de análisis de este trabajo; en pronunciamientos jurisprudenciales. Así como, en otras fuentes jurisprudenciales: publicaciones de organismos internacionales, doctrina administrativa, artículos doctrinales, periodísticos y de opinión. Debemos subrayar que, este trabajo ha debido centrarse, especialmente, en las Resoluciones emitidas por la Dirección General de Tributos (DGT), que, a pesar de no ser fuentes del derecho, se han encargado de informar sobre la tributación de las criptomonedas hasta el momento.

Cabe señalar que, para la realización de este trabajo, nos hemos debido enfrentar a problemas inherentes a la novedad e incesante evolución de las criptomonedas, pues, la doctrina, tanto administrativa como académica, ha estado sujeta, consecuentemente, a constantes cambios, además, de la falta de regulación normativa específica en este ámbito. Lo que ha comportado una tarea de sistematización de fuentes y una continua actualización.

### **1.3. Estructura**

Con tal de lograr los objetivos propuestos, la elaboración de este estudio se estructura en cinco diferentes apartados, con sus correspondientes subapartados y las conclusiones finales.

Este trabajo parte de las consideraciones previas acerca de la configuración técnica de las criptomonedas. Se revisa su concepto, tipología, características, modo de adquisición, arquitectura y actores, así como, se aborda el marco regulatorio de las mismas.

En el segundo apartado se analiza la naturaleza económica-jurídica de las criptomonedas. Se parte de la diferenciación de la noción de moneda de curso legal y de dinero electrónico. Posteriormente, se discute sobre su naturaleza, como título valor, medio de pago, o, bien digital, conforme tanto a los pronunciamientos jurisprudenciales como doctrinales. A tenor de su encaje se procederá a analizar su repercusión tributaria.

El tercer apartado de este trabajo está dedicado al análisis impositivo directo de las operaciones realizadas con criptomonedas, a través del estudio de su tributación en el IRPF, IRPN, ISD, IS, IP e IAE-. Se realizan líneas separadas de estudio según los actores implicados. Asimismo, en este apartado se señalan ciertas obligaciones informativas que los contribuyentes deben realizar a Hacienda.

El cuarto apartado analiza las implicaciones a efectos de la imposición indirecta -IVA e ITP-. Para la ejecución de este análisis se establecen líneas separadas de estudio a tenor de los actores implicados en las distintas operaciones.

En la última parte, se hace alusión a las conclusiones a las que ha llegado este análisis que responden al objetivo que ha dado lugar este trabajo y a las cuestiones de investigación planteadas que han guiado el presente estudio.

## **2. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE SU ECOSISTEMA<sup>4</sup>**

Previo al análisis tributario de las criptomonedas, es necesario contextualizar y delimitar su concepto. Se debe partir del hecho de que la normativa española carece de regulación específica que defina el concepto de «*moneda virtual*» (MV), pues, se trata de un concepto aún en evolución. No existe un criterio unificado de su naturaleza jurídica, así como tampoco, de sus funciones. No obstante, el ordenamiento jurídico español, se apoya y, toma como referencia la definición que ofrece de las criptomonedas la Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo (Quinta Directiva<sup>5</sup>), que, en su artículo 3.18, las concreta como:

*“representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.*

La DGT, a partir de esta definición, establece en sus Consultas Vinculantes (CV), como la V0999-18, que las MVs son:

*“bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal”.*

### **2.1. Tipología**

Adoptada la definición que guiará nuestro análisis, es imprescindible pasar a señalar las distintas tipologías existentes de las MVs. Para ello, nos basamos en la distinción que ofrece la institución intergubernamental GAFI (2014:3 y ss.).

---

<sup>4</sup> Nos referimos a ecosistema dada la existencia de elementos independientes que interactúan entre ellos y el exterior, y que, combinados entre sí permiten el funcionamiento del sistema cripto.

<sup>5</sup> Directiva que España transpone en su RDL 7/2021, de 27 de abril, con tal de prevenir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

En primer lugar, se debe distinguir, entre si las MVs gozan de carácter convertible o no – también denominado abierto o cerrado respectivamente-. Por un lado, las cerradas son aquellas que se encuentran en el mundo virtual – en videojuegos, por ejemplo- (Miras, 2019).

En cambio, las convertibles son aquellas que poseen un valor equivalente al de una moneda fiduciaria, por lo que, admiten ser intercambiadas. Asimismo, éstas pueden estar centralizadas o descentralizadas. Las primeras son aquellas que cuentan con el respaldo de una autoridad administrativa única. Mientras que, las descentralizadas son aquellas que conocemos como criptomonedas, es decir, no se encuentran controladas por ningún gobierno o autoridad [Anexo:3].

De lo anterior se extrae que, las criptomonedas son una subcategoría de MVs. Nacen para permitir transacciones económicas o intercambios – de bienes o servicios- sin intermediarios. Incorporan la criptografía para la implementación de un sistema descentralizado y seguro en las transferencias de valores electrónicos entre una red de pares (*peer-to-peer*), mediante una serie de validaciones realizadas por los mineros<sup>6</sup>, a través de procesos informáticos, comprobando que el legítimo propietario de las criptomonedas es quien está realizando una operación (González, 2018a:36). Esta información se registrará en una base de datos digital pública, el llamado sistema *blockchain*<sup>7</sup>, o cadena de bloques, una Tecnología de Registro Distribuido (Romero, 2022), una especie de libro de registros que grava las transacciones realizadas por los usuarios. Una vez la información esté guardada no podrá borrarse ni modificarse. En este sentido, esta tecnología representa un “*sistema seguro y verificable*” (Casanueva & López, 2018:79).

Bitcoin (BTC), fue la primera moneda virtual convertible descentralizada, creada el 31 de octubre de 2008 por «*Satoshi Nakamoto*»<sup>8</sup>, como método alternativo al sistema financiero actual. Sin embargo, actualmente, existen más, como el *Etherum* o *Ripple*, etc. Cabe señalar que, son diferentes unas de otras, pues, cada

---

<sup>6</sup> “*Aquellos que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins, remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins [...] aun no pudiéndose identificar un destinatario o cliente efectivo de la mismas, en la medida que los nuevos BTC son automáticamente generados por la red*” DGT. CV V3625-16

<sup>7</sup> Para conocer su funcionamiento, véase: Anexo:4.

<sup>8</sup> Véase Anexo:5 sobre características de BTC.

una tiene un ámbito de aceptación distinto, diferente procedencia, liquidez, denominación, así como, valor [Anexo:6].

De todo lo expuesto hasta el momento, es posible sustraer algunas características esenciales de las criptomonedas: (i) no son monedas de curso legal, dado que no las emite ninguna autoridad central (González, 2018b:129), consecuentemente, nadie está obligado a aceptarlas; (ii) pueden servir como medio de pago directos dentro de su propia comunidad de usuarios; (iii) pueden almacenarse, transferirse o negociarse por medios electrónicos, sin intermediarios -lo que representa una revolución para el sector financiero-; (iv) potencian el anonimato dado el sistema en el que se sustentan (Gil, 2018:101); (v) así como, ofrecen diversas ventajas económicas: reducción de costes y tiempo en las transacciones, certeza en los pagos recibidos, seguridad en la protección de datos, y, la limitación de la injerencia de los poderes públicos (Gil, 2018:100).

## **2.2. Actores**

A continuación, se comentan los distintos actores que participan del ecosistema de criptomonedas. Cabe señalar que, esta lista no es exhaustiva, pues la tecnología evoluciona y podrían aparecer de nuevos.

1. Los **creadores de criptomonedas**. Son quienes han creado la tecnología y la red para el uso de criptomonedas, a través del desarrollo de un protocolo y *software* que utiliza sistemas criptográficos (González, 2018a:36).
2. Los servicios de mediación, casas de cambio o ***exchange***, son plataformas dedicadas a la custodia o el intercambio de criptomonedas por otras MVs, o por dinero fiduciario (*fiat*)<sup>9</sup>, según la oferta y la demanda. Actúan, por tanto, como intermediarios, percibiendo a cambio de los servicios prestados una comisión (García-Torres, 2018:87).
3. El **usuario**, puede ser tanto una persona como una entidad, es aquel que obtiene criptomonedas -bien vendiendo bienes, prestando servicios o cambiándolas en *exchange*- (González, 2018a:36) y con ellas, puede

---

<sup>9</sup> BCE, Informe de febrero de 2015: “dinero establecido por un gobierno para enfocar una economía hacia un cierto medio de intercambio”.

mantenerlas como una inversión -personal-, realizar transferencias, así como, utilizarlas para la compra de bienes o servicios – reales o virtuales-.

4. El **minero**, es una persona física o jurídica, que participa en la red de criptomonedas resolviendo algoritmos para verificar la legitimidad de las transacciones de criptomonedas (González, 2018a:38), que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevas MVs, recibiendo a cambio una cantidad específica de criptomonedas.
5. **Monedero virtual (wallet)**: se trata de una aplicación de software, un instrumento o mecanismo que se encarga de mantener, almacenar y transferir las criptomonedas de los usuarios.
6. **Proveedor de servicios de monederos electrónicos (Wallet provider)**: es una entidad que proporciona el *wallet*. Se trata de un servicio que contiene y salvaguarda las claves de los usuarios, lo cual permite la utilización de las criptomonedas. Se encarga de la tenencia, proporciona seguridad en su almacenamiento y en las transacciones realizadas. Pueden almacenarse tanto en línea como fuera de línea (*cold wallet*). Facilita a los usuarios, *exchange* y, a los comerciantes que las transferencias se realicen más fácilmente (GAIFI, 2014:7).
7. **Otras entidades**: en este participante englobamos a todas aquellas otras entidades que puedan también participar del ecosistema cripto – afiliadas, independientes de los *exchanges* -, es decir, *trading platforms*, donde se reúnen compradores y vendedores para negociar el intercambio de criptomonedas (Miras, 2017:108).

### **2.3.Modos de adquisición**

Las criptomonedas pueden ser comercializadas y adquiridas de distintas maneras (Romero, 2022). Su propiedad puede conseguirse mediante dos mercados.

Por un lado, en el «*mercado propio virtual*», como lo llama García-Torres (2018:90), donde se produce el intercambio de criptomonedas, sustentadas por el *blockchain*, de forma anónima. Cabe señalar que, la primera propiedad se adquiere mediante la generación de criptomonedas a partir del minado, o bien, a través de

transacciones posteriores. Estas quedarán registradas en el sistema, y, se podrá conocer el valor de adquisición. Con la primera transacción no figurará precio de adquisición alguno, dado que es igual a cero, sin embargo, García-Torres señala que, tendrá el valor de los costes asociados a la actividad. Desde la perspectiva tributaria, tal y como se analizará, estas transmisiones deberán ser declaradas en el IRPF o IS del transmisor. Sin embargo, la AEAT debe estar atenta, pues, el anonimato de estas transacciones confiere el riesgo de ganancias o rentas no declaradas ni justificadas.

Por otro lado, en el «*mercado ordinario*» la compraventa se realizará mediante:

- Plataformas de *trading*. A través de un *exchange*, centralizado o descentralizado – donde la transacción se realizará directamente entre las partes (P2P)- una plataforma que funciona como un *bróker*<sup>10</sup>.
- A través de cajeros automáticos especiales.
- O, por el envío automático a la *wallet* por una tercera persona, con motivo de una donación, o bien una transacción comercial a cambio de productos o servicios -*airdrops, hardfoks, recompensas*-.

Estas transmisiones, a diferencia de las que se realizan en el mercado propio virtual, se gestionan por entidades o mercados secundarios oficiales (García-Torres, 2018:90).

Pese a que actualmente existen otras formas de adquisición, como, por ejemplo, mediante *IPOs*, *play to earn*, etc., en el presente trabajo nos centraremos en los modos mencionados.

#### **2.4. Marco regulatorio**

La existencia de las criptomonedas no es reciente, ya que, su aparición se sitúa alrededor de la crisis financiera del 2007, y a pesar de su gran popularidad, éstas carecen, actualmente, de regulación legal específica en España. Su naturaleza y características intrínsecas hacen de ellas instrumentos atípicos de complicado encaje en la normativa actual.

---

<sup>10</sup> En España los brókeres todavía no cuentan con autorización para ejercitar sus funciones, debido a que aún no cumple con los requisitos establecidos por la CNMV, es por lo que, la mayoría de criptoactivos se localizan fuera de nuestro territorio.

Siguiendo a Romero (2022), las criptomonedas fueron creadas inicialmente para hacer inversiones o compras sin intermediarios, y, por tanto, no estar sujetas a la ley, ni controladas por ningún gobierno o banco central. En palabras de Móner se trataría de “*un sistema de pago que no es, legal ni ilegal, sino alegal, pues no hay una ley que ampare su uso de manera concreta, pero tampoco ninguna que la impida de manera estricta*” (2015:57).

Al margen de la poca jurisprudencia existente hasta la fecha<sup>11</sup> y, teniendo en cuenta el caso excepcional de la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Ley 10/2010, de 28 de abril), el marco jurídico-tributario español solamente cuenta con los principios tributarios y documentos sin rango normativo que tratan de orientar cómo deben tributar las criptomonedas<sup>12</sup>. Es decir, indicaciones y esclarecimientos de la doctrina, así como, de algunos entes gubernamentales - indicaciones de la CNMV o del ICAC, respuestas del SEPBLAC, y resoluciones vinculantes de la DGT (Gil, 2018:102).

Como se ha venido mencionado, las criptomonedas desarrollan una función económica, por ende, tienen relevancia tributaria. En este sentido, la AEAT, a falta de normativa, se ha encargado de interpretar jurídicamente las operaciones relacionadas con el uso de las criptomonedas, a través de respuestas de la DGT a las cuestiones de los usuarios<sup>13</sup> (Art. 89.1 LGT). Pero, no se debe obviar el hecho de que estas resoluciones no son derecho positivo. No dejan de ser, en última instancia, esclarecimientos y respuestas a las cuestiones formuladas por los ciudadanos.

No obstante, la falta de concreción de su naturaleza jurídica -como se analizará más adelante [Infra, p.15]- ha llevado a adaptar sus implicaciones tributarias a otros instrumentos, sin encajar a la perfección con las características propias de las criptomonedas. Sin embargo, estas guías, permiten a los contribuyentes cumplir con las obligaciones fiscales y evitar así posibles sanciones<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> e.g. la SAP de Asturias de 6 de febrero de 2015, recurso nº 27/2015.

<sup>12</sup> Siguiendo a Miras (2019), esto nos indica que, el legislador está más preocupado por prevenir la utilización de criptomonedas en actividades ilícitas que establecer un marco legal para el derecho privado y tributario.

<sup>13</sup> Facultad conferida conforme al art. 12.3 LGT.

<sup>14</sup> e.g. Según el PACTA 2021, la sanción por no declarar en el IRPF la deuda tributaria puede llegar hasta el 150%.

Siguiendo a Romero (2022), las criptomonedas como el sistema *blockchain* que las sustentan, modernizan el sistema financiero, pero debe existir un marco normativo con tal de evaluar su eficacia como inversión o medio de pago<sup>15</sup>.

La amplia difusión de las criptomonedas ha alertado a las autoridades, especialmente a Hacienda, por la creencia de que pueden facilitar la evasión fiscal, o cometer delitos informáticos<sup>16</sup> (González, 2018a:43). La consecuencia directa de las características de las criptomonedas es el problema al que las autoridades y, en especial Hacienda – en nuestro caso – se deben enfrentar, pues, pueden ser especialmente vulnerables al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo (GAFI, 2014:9). Y, la AEAT, actualmente, cuenta con escasa capacidad para investigar las operaciones relacionadas con criptomonedas. Pues, debe trabajar y hallar la manera de identificar tanto la fuente de financiamiento como los destinatarios<sup>17</sup>, dado que, no se puede investigar directamente a una entidad central, debido a que se encuentran asentadas en un sistema descentralizado y el hecho que el *blockchain* potencia el anonimato de los usuarios<sup>18</sup>. Así como, debe enfrentarse a la dificultad para concretar la localización de las criptomonedas del patrimonio del contribuyente, pues éstas se ubican en la red.

En este contexto, el legislador debe entrar a regular todos los aspectos en los cuales las criptomonedas tienen incidencia – blanqueo de capitales, protección del inversor o el consumidor, fiscalidad, etc.-. Pues, aunque las criptomonedas estén diseñadas para funcionar fuera de los marcos regulatorios existentes, es necesario adoptar conceptos a nivel internacional comunes, así como, una disciplina legal que limite sus riesgos, ya no únicamente para la lucha contra la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales, sino también para proteger a los consumidores, y, regular tributariamente las operaciones derivadas de las criptomonedas (Romero, 2022).

---

<sup>15</sup> Existe actualmente la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos, y, por el que se modificaría la Directiva (UE) 2019/1937.

<sup>16</sup> Véase: Gil, 2018: pp. 103-106.

<sup>17</sup> En este sentido se pronuncia el Departamento de Hacienda y Finanzas de Vizcaya, en resolución de 3 de noviembre de 2015.

<sup>18</sup> Las identidades de los usuarios están encriptadas y las partes no se transfieren información (Gil, 2018:103).

### **3. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE SU NATURALEZA JURÍDICA**

En el presente apartado aludimos a la naturaleza jurídica de las criptomonedas, pues, en el ámbito tributario español no existe un desarrollo normativo concreto. En nuestra opinión, su calificación resulta esencial para regular el uso de las criptomonedas, además, su naturaleza jurídica condicionará su tratamiento tributario en los distintos impuestos<sup>19</sup>. Esta cuestión presenta cierta controversia dada la naturaleza heterogénea de las criptomonedas y sus distintas funciones.

#### **3.1. Distinción con monedas fiduciarias**

Es preciso empezar señalando que, las criptomonedas, jurídicamente, se distinguen tanto de las monedas fiduciarias<sup>20</sup> como del dinero electrónico.

En cuanto a las primeras, se entiende aquellas emitidas como moneda de curso legal (BCE, 2015:23). El BdE y la CNMV, en distintos informes<sup>21</sup>, manifiestan que, a pesar de que las criptomonedas admitan ser utilizadas como medios de pago alternativos, tienen características diferentes, pues no es obligatoria su aceptación, solo pueden usarse como un medio de pago contractual. Las criptomonedas no ostentan la consideración de dinero, pues, carecen de normativa que las identifique como un medio general de cambio (Pastor, 2017:293). De hecho, el BCE (informe nº2223/2019) también se pronuncia en este mismo sentido, dónde manifiesta que, las criptomonedas no comparten las funciones ligadas al dinero a causa de su volatilidad de precio [Anexo:8], por lo que estas no deberían considerarse monedas, pues no sirven como depósito valor ni unidad de cuenta estable, sino que deberían ser consideradas meros activos financieros. Únicamente, pueden ser afines al dinero, pero no equiparables (Nieto & Hernández, 2018:110).

Asimismo, las criptomonedas no son asimilables al dinero electrónico, pues en nuestro ordenamiento jurídico existe una definición concreta del mismo, donde no cabe subsumir el concepto de MVs.

---

<sup>19</sup> Según el artículo 13 LGT “*las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez*”.

<sup>20</sup> En el presente trabajo se utiliza el concepto de “dinero” como sinónimo únicamente de monedas fiduciarias, pues, no se pueden equiparar las criptomonedas con este al no tratarse de un activo líquido.

<sup>21</sup> Comunicados conjuntos: de 8 de febrero de 2019, «criptomonedas y ofertas iniciadoras de criptomonedas (ICOS)»; 9 de febrero de 2021 «riesgo de las criptomonedas como inversión».

*“Todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago, (...) y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.”<sup>22</sup>*

Según lo expuesto, el dinero electrónico no deja de ser una representación digital de la moneda fiduciaria. Por tanto, en el caso de las criptomonedas, no se puede considerar que haya un derecho de crédito para el emisor, dado que este no existe. En este sentido se pronuncia tanto la Quinta Directiva [Supra p.9] como el Tribunal Supremo (STS 326/2019, de 20 de junio).

Desde la perspectiva legal, las criptomonedas combinan las propiedades de las monedas, de activos y de medios de pago, lo cual dificulta su encaje regulatorio (Gil, 2018:101). Existe, por tanto, un gran debate respecto a su consideración. Se aprecian multitud de teorías. Ofrecer una concepción jurídica unitaria no deja de suponer un reto.

A continuación, se analizan y comentan los tres posicionamientos más comunes en la doctrina: títulos-valor, divisas o medios de pago, y, por último, como bienes muebles (González, 2020:259).

### **3.2. Como título valor**

En primer lugar, con tal de estudiar su consideración como título valor, debemos partir de su definición. A pesar de que en nuestro derecho no existe una definición concreta, se puede delimitar en líneas generales su concepto, pues, se trata de bienes muebles, es decir, documentos sobre derechos privados, cuyo ejercicio y transmisión se condicionan a la posesión de dicho documento<sup>23</sup>.

De modo que, a tenor de la definición propuesta, y trasponiéndola al concepto de criptomonedas, afirmamos que, estas no pueden considerarse título valor, pues, no cuentan con una representación física, al igual que, en sí mismas y su mera posesión no implican, en ningún sentido, derecho a percibir suma alguna de dinero,

---

<sup>22</sup> Artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

<sup>23</sup> Definición recuperada de Guías Jurídicas Wolters Kluwer. Su regulación se encuentra tanto en nuestro CC en el art. 609 y, el CCom. en el art. 347.

ya que, el valor de las criptomonedas se determina de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda (Sedeño, 2019). Es decir, el mero hecho de poseer criptomonedas no conlleva intrínsecamente un derecho a percibir dinero a cambio, únicamente se obtendrá cuando el canje sea aceptado por otro sujeto. Estaríamos, por tanto, frente a un título valor impropio (Chamorro, 2019:14).

Además, cabe mencionar que, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha manifestado respecto a esta naturaleza, apunta que, no son “*ni un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni un título que tenga una naturaleza comparable*”<sup>24</sup>. Concluimos este apartado, afirmando que, las criptomonedas no tienen la consideración de título-valor.

### **3.3. Como divisas o medios de pago**

Las divisas se identifican en base a tres características: (i) funcionan como medio de pago; (ii) sirven como medida de valor – de los precios de bienes y servicios-; (iii) y, pueden servir como instrumento de ahorro (Chamorro, 2019:17; García-Torres, 2018:91).

La calificación de las criptomonedas como divisas se trata de la interpretación oficial más común, tanto de la jurisprudencia<sup>25</sup>, como varios de los pronunciamientos de la AEAT<sup>26</sup>, que identifican las criptomonedas, en concreto el BTC, como divisas digitales.

El TJUE, en la sentencia de 22 de octubre de 2015 (Asunto C264/14), sienta precedente a cerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas<sup>27</sup>. Las considera como «*divisas de flujo bidireccional*». No obstante, concreta que, son divisas no tradicionales<sup>28</sup>, “*divisas distintas a las monedas que son medios legales de pago en uno o varios países*” por lo que, estas transacciones constituyen “*operaciones financieras*”<sup>29</sup>. Se rechaza, por tanto, considerar las criptomonedas como bienes

---

<sup>24</sup> Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015. Asunto Hedqvist, C264/14.

<sup>25</sup> Además, está en el ámbito de aplicación de la Directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales; y, la Directiva de Servicios de Pago.

<sup>26</sup> Ver las Consultas de la DGT V2846-15; V1029-15; V1274-20. Anterior a la sentencia del TJUE, la DGT no las asimilaba a divisas a efectos de IVA, sino que las equiparaba a un medio de pago, exento de acuerdo con el art. 135.1.d) de la Directiva del IVA.

<sup>27</sup> Concretamente, en la citada sentencia se pronuncia respecto a la naturaleza del Bitcoin.

<sup>28</sup> Siguiendo a Marta González, es una diferencia que la Directiva del IVA no tiene en cuenta. p.133 Op. Cit.

<sup>29</sup> Primera cuestión prejudicial, párrafo 49, de la referenciada sentencia.

corporales, en el sentido del artículo 14 de la Directiva del IVA (2006/112/CE, de 28 de noviembre). La Abogada General, apunta que se les debe aplicar a las criptomonedas el principio de neutralidad fiscal, pues, “*todos los medios de pago deben ser tratados de igual forma*”<sup>30</sup>.

Esta clasificación jurídica acarrea consecuencias fiscales, pues, el TJUE<sup>31</sup> -al igual que la Quinta Directiva- considera que su finalidad no dista de ser un “*medio de pago*”. En este sentido, las transacciones de criptomonedas no conllevan entrega de bienes, sino que, se trata de una prestación de servicios a título oneroso (Casanueva et. ad. 2018:80).

Sin embargo, García-Torres (2018) señala que, no se puede equiparar su naturaleza jurídica con las divisas en sentido estricto. Las criptomonedas no son monedas fiduciarias, su valor no está garantizado por ninguna autoridad (González, 2018b:129). Además, asimilar las criptomonedas a las divisas, no permite encajar a la totalidad de MVs existentes, pues, pueden llevar aparejados otro tipo de funciones o derechos – por ejemplo, derechos de participación- (DGT, V1274-20).

En este sentido, se considerarán divisas cuando su finalidad resida en actuar solamente como medio de pago, siempre que las partes implicadas lo acepten voluntariamente. Se trata de un “*medio de pago contractual*”<sup>32</sup>.

Ahora bien, siguiendo a Chamorro (2019:17), esta consideración podría verse alterada en el futuro -como ya ha sucedido con otros medios de pago-, ya que, en el caso de que se produzca una regulación de estos criptoactivos, concretamente de las MVs más popularizadas – como el BTC-, y encuentren respaldo y aceptación como moneda de curso legal, podrían llegar a convertirse en divisas tradicionales.

### **3.4. Como bienes digitales**

En último lugar, se analiza su concepto jurídico como bienes muebles digitales. Clasificación que cuenta con mucho consenso en la doctrina académica, - aunque solo sea momentáneamente por la falta de regulación legal que concrete su naturaleza- (García-Torres, 2018:91). Esta consideración se asienta sobre los artículos 333, 335, 337 y 345 de nuestro Código Civil. A tenor de esta normativa,

---

<sup>30</sup> TJUE, Asunto C264/14, punto 17 de las Conclusiones.

<sup>31</sup> TJUE, Asunto C264/14, párr.24.

<sup>32</sup> TJUE, Asunto C264/14, párr. 42.

las criptomonedas cumplen las condiciones para considerarse bienes muebles, pues, son no fungibles, permiten su apropiación -propiedad privada- y pueden ser transportadas (Casanueva et. ad., 2018:80). En este sentido, los negocios jurídicos realizados con las mismas deberían ser tratados como permutas (art. 1538 CC) (González, 2018b:130).

La DGT, en varias de sus consultas, V1149-18 y V0999-18, también ha considerado que las criptomonedas son “*bienes inmateriales computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiadas por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios*”. En palabras de García-Torres (2018:91), las criptomonedas serían un “*producto electrónico, no fungible y de propiedad privada, es decir, un activo objeto de transmisión especulativa*”.

De hecho, gran parte de la doctrina académica, notarios y registradores mercantiles, también han adoptado esta interpretación, pues, incluso, se ha admitido la constitución de sociedades mediante capital social totalmente suscrito y desembolsado por criptomonedas, considerándolo como «*aportación no dineraria*»<sup>33</sup>.

En base al análisis de la naturaleza jurídica de las criptomonedas realizado, su consideración se centra, por tanto, en ser tratada como medio de cambio o un bien mueble digital. Cabe señalar que, con respecto a la normativa de prevención de blanqueo de capitales, la naturaleza jurídica de las criptomonedas sí toma especial relevancia. Al considerarlas como divisas no tradicionales, en el sentido que apunta el TJUE en la sentencia de 22 de octubre de 2015, no cabe cumplimentar la obligación de identificar los medios de pago, como sí sucede, en cambio, con las divisas tradicionales o los bienes muebles digitales.

---

<sup>33</sup> Véase Martínez del Moral, 2021.

#### **4. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA**

En este apartado analizamos las implicaciones tributarias de las criptomonedas por los distintos impuestos directos, encargados de gravar la capacidad económica. Por un lado, la imposición sobre las rentas, y, por otro lado, sobre el patrimonio.

Cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las criptomonedas a efectos del IVA tienen la consideración jurídica de medios de pago [Supra, p.17]. Sin embargo, desde la imposición directa son tratadas más bien como meros bienes muebles incorporales, como se observará a continuación. Así como tampoco, no existe norma específica alguna en nuestra normativa que las regule (García-Torres, 2018:86). Por tanto, el presente análisis se sujeta en base a pronunciamientos doctrinales académicos y administrativos.

##### **4.1. A efectos de IRPF**

Con tal de analizar el régimen tributario de las criptomonedas a efectos de IRPF se deben distinguir dos líneas separadas de estudio. Por un lado, las transacciones de criptomonedas realizadas por los mineros persona física. Por otro lado, por los usuarios personas físicas.

El IRPF, es un tributo de carácter personal y directo, grava la renta del contribuyente, se regula en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF). Su artículo 2 define la renta como:

*“la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia en el lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”.*

En nuestro sistema tributario, y, por lo que respecta exclusivamente a las ganancias y pérdidas patrimoniales -es decir, la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición (art. 34.1 LIRPF)-, no se tendrá obligación de declarar al fisco aquellas ganancias derivadas de MVs que, sumadas a las demás ganancias patrimoniales, no rebasen los 1.000 euros anuales, -se hayan obtenido en España o en el extranjero-, así como, quienes tengan, únicamente, pérdidas patrimoniales que no superen los 500 euros (art. 96 LIRPF).

Es necesario mencionar que, mientras las criptomonedas permanezcan en el patrimonio del titular (*hold*), es decir, sin intercambiarse ni venderse, se consideran como activo patrimonial, por lo que, no tienen relevancia tributaria a efectos de IRPF, pues, su compra y posterior tenencia, no implica la realización del hecho imponible, pues no genera ninguna ganancia ni pérdida patrimonial, dado que, la revalorización o devaluación de estas mientras se encuentran en el *wallet* no ocasionan alteración patrimonial alguna (García-Torres, 2018:89). No obstante, tal y como se analizará, podrá ser gravada por el IP [Infra, p.33].

#### 4.1.1. Minería

Los mineros, al verificar las transacciones realizadas por los usuarios, mantienen el ecosistema cripto estable y seguro, a cambio, reciben una recompensa en criptomonedas, fruto de su trabajo, que podrán almacenar, usar como medio de pago o intercambiar (Romero, 2022). Por tanto, queda en claro que, la minería tiene ánimo lucrativo (DGT, V3625-16).

En este contexto, conforme al artículo 2 LIRPF, la renta obtenida, tras generar criptomonedas, debe aparecer en la declaración de IRPF o del IS, según el sujeto pasivo que realice esta actividad.

A continuación, se analiza cómo debe ser calificada esta renta a efectos del IRPF (art. 6.2. LIRPF). Para ello, debemos pasar a considerar si el sujeto pasivo es considerado empresario – hecho que no genera dudas en el IS-. Por lo que, en el presente análisis, se debe distinguir entre los mineros que generan criptomonedas al margen de su actividad económica, y, por otro lado, aquellos que se dedican profesionalmente a la minería.

En el primer caso, la doctrina considera que, aquellos mineros que actúan al margen de una actividad económica, únicamente, tributan cuando se produce una ganancia derivada de la compraventa de las criptomonedas autogeneradas por ellos mismos. En este sentido, la renta debe ser calificada como ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro (BIA). El régimen aplicable será el mismo que se analizará respecto a la compraventa de criptomonedas por los usuarios [Infra, p.24].

No obstante, cabe señalar que, con tal de calcular la ganancia patrimonial derivada de esta primera transmisión, tal y como apunta, García-Torres (2018:93), se deberá estar a la totalidad del valor de transmisión recibido, puesto que no existe coste de adquisición (art. 34.1 LIRPF).

Para proceder a calificar las rentas de los mineros que se dedican profesionalmente al minado, se debe distinguir entre aquellos que trabajan por cuenta propia y, los que lo hacen por cuenta ajena.

En el primer escenario, los ingresos que obtienen los mineros que trabajan por cuenta propia, en base al artículo 27.1 LIRPF, deben considerarse como rendimientos de una actividad económica a integrar en la base general del IRPF.

Consecuentemente, la minería es considerada una actividad económica – como se analiza posteriormente [Infra, p.37]-, por lo que, los mineros deben estar dados de alta en el censo de actividades y en el IAE (García-Torres, 2018:87). El rendimiento neto se determinará, como cualquier otra actividad económica, trimestralmente, de acuerdo con el método de estimación directa (art. 28.1 LIRPF) - en el modelo 130 -, y la declaración anual - en el modelo 100 -, la diferencia entre los gastos e ingresos derivados de su actividad.

Sin embargo, a la hora de cuantificar la renta existe cierta controversia, puesto que, se podría tomar el valor de la criptomoneda en el momento del cierre del trimestre fiscal o, en cambio, en el momento en el que se obtuvieron los ingresos (Sedeño, 2019). En este sentido, autores como García-Torres consideran que, los ingresos deberían ser calculados en base al precio de mercado el día en que las criptomonedas se generaron. La AEAT coincide en esta última consideración, y establece que el devengo del IRPF se producirá en el momento en que se crearon.

Con respecto a los gastos deducibles, el criterio seguido es el mismo que para cualquier otra actividad, podrán deducirse aquellos gastos en los que se ha incurrido para obtener ingresos (Casanueva & López, 2018:83).

En cambio, en el segundo escenario, si la actividad se ejerce por cuenta ajena, la renta deberá ser clasificada como rendimiento del trabajo, cuando se considere un trabajo personal y, sin que el sujeto pasivo tenga la consideración de empresario

(art. 17 y ss. LIRPF). En este caso, no existe problema para la cuantificación de la renta, pues, el contribuyente recibirá su retribución en concepto de nómina.

Una de las críticas que recibe el régimen actual de la minería a efectos del IRPF, tal y como indica Sedeño (2019), es que no distingue entre si el contribuyente se dedica profesionalmente o no a la autogeneración de criptomonedas.

#### 4.1.2. Staking

A efectos del IRPF, debemos pasar a contemplar otra figura, el *staking*. Se trata de una modalidad de inversión, un procedimiento por el cual aquellos que poseen criptomonedas las prestan a otro, a través de una serie de plataformas<sup>34</sup>, siendo utilizadas para agregar nuevos bloques. A cambio, como contraprestación, el titular recibirá un interés - es decir, criptomonedas adicionales -.

En resumidas cuentas, se trata de una alternativa a la minería, una participación indirecta, así lo considera Tributos en la CV V2679-21. El *staking*, por tanto, permite bloquear las criptomonedas en el *wallet*, es decir, no permiten al inversor disponer de ellas libremente, recibiendo un rendimiento, al mismo tiempo que, se contribuye a la generación del *blockchain*.

En este sentido, imaginemos que poseemos una MV y se la encomendamos a una de las plataformas encargadas de *staking*, a un canon diario del 2%, al final del día, obtendremos 1'02 criptomonedas. Esta recompensa deberá reflejarse en nuestra declaración fiscal.

Sin embargo, la cuestión surge en cómo debe calificarse la rentabilidad obtenida por el usuario, pues estas plataformas no reciben el dinero en depósito, sino que se realiza a través de contratos de cesión de uso de la plataforma. Con tal de ofrecer una respuesta, en nuestra opinión, pues la DGT aún no se ha pronunciado, se debe atender al fondo económico de la operación. Siguiendo lo expuesto, el titular de las criptomonedas prestadas recibe a cambio una contraprestación. En este sentido, debe tratarse a efectos de IRPF de ingresos -derivados de ceder a un tercero un capital propio- más que de una ganancia patrimonial. Dicho esto, estaríamos frente a rendimientos de capital mobiliario, de modo que, deben integrarse en la BIA, en

---

<sup>34</sup> Alguna de las plataformas de participación criptográfica son Kraken, Binance, MyContainer, etc.

la casilla 0027, anotando el valor de la criptomoneda cuando se recibe en el *wallet* -expresada en euros- (art. 25 LIRPF).

Este hecho tiene gran trascendencia, y se debe hacer correctamente, pues, las plataformas de *staking* se deben registrar ante la CNMV.

#### 4.1.3. Intercambio de criptomonedas

El segundo escenario de este análisis se basa en las transacciones económicas con criptomonedas de personas físicas al margen de una actividad económica, es decir, como inversión, mediante, la compraventa o transmisión de criptomonedas. A causa de esta enajenación, podemos afirmar que el patrimonio del inversor resultará alterado.

Para proceder a este análisis se debe realizar tres líneas separadas de estudio, por una parte, el canje de criptomonedas por monedas fiduciarias, por otras MVs, así como, por bienes y servicios.

En el primer supuesto, se analiza a los contribuyentes que, al margen de una actividad económica, entregan criptomonedas a cambio de dinero *fiat*. Este negocio se califica jurídicamente como una compraventa (art. 1445 CC) (DGT, V0808-18). Casanueva y López explican que, gozan del mismo régimen que cualquier otro activo, pues, los ingresos o pérdidas obtenidos deben considerarse como ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales, conforme al artículo 33.1 LIRPF. Integrándose en la BIA (art. 46.b LIRPF). La AEAT, en su manual Práctico de Renta 2021, establece que deberán “*consignarse en la casilla 1626, la clave 0 que corresponde a «Monedas virtuales»*”.

Cabe señalar que, en el caso de que el transmitente sea una persona física, por ejemplo, un autónomo, que se dedica a la compraventa de criptomonedas como actividad empresarial, se entenderá esta ganancia como rendimientos de actividad económica.

En cuanto a su imputación temporal, el artículo 14.1.c) de la LIRPF dispone que, la renta se imputa en el período impositivo en el cual tenga lugar la alteración

patrimonial. De acuerdo con la «*teoría del título y el modo*»<sup>35</sup> no importa cuando se obtiene el precio derivado de la venta, sino el momento de la entrega (art. 609 del CC). Sin embargo, se debe tener en cuenta que, podrá resultar de aplicación la regla especial de imputación temporal para operaciones a plazos o con precio aplazado (art. 14.2.c) LIRPF)-. Asimismo, todos aquellos rendimientos no declarados en el periodo impositivo pertinente podrán serlo a través de la presentación de una declaración complementaria del año en el cual deberían haber sido declarados. En este caso, no se producirá ninguna sanción, únicamente se derivarán intereses moratorios y recargos -siempre y cuando se presente voluntariamente sin requerimiento previo- (Art. 27 LGT).

Se debe pasar a analizar donde se produce la tributación de la renta dado que, las criptomonedas son un producto ubicuo, deslocalizado y global – dado que se ubican en la red-, consecuentemente, las relaciones jurídicas que se deriven de operaciones con criptomonedas son internacionales (Ruiz, 2020:741). Con tal consideración, a las ganancias de capital que se produzcan, se les debe aplicar el régimen tributario del país de residencia del titular de las criptomonedas<sup>36</sup>, es decir, sujetas a tributación en destino. Por ende, no tributan en origen, o de donde se retienen -es decir, donde se ubican los *exchange* o las *wallet*- (García-Torres, 2018:92).

Según la normativa reguladora del IRPF, estas ganancias o pérdidas patrimoniales, tributan en la parte especial de la BIA<sup>37</sup>. En cambio, en el caso de que se obtenga una ganancia, fuera de una actividad económica y, por la cual no existe transmisión alguna -por ejemplo, recompensas, *airdrops*, *hardfoks*, etc.- dichas ganancias, tributarán en la parte general del IRPF, a tipos impositivos entre el 18% y el 47%.

Para calcular la ganancia patrimonial derivada de la transacción, se diferencia entre el valor por el cual se han adquirido las criptomonedas y el de su transmisión (art. 34.1.a LIRPF) – valores definidos en el artículo 35 LIRPF para transmisiones

---

<sup>35</sup> A este respecto se pronuncia tanto la doctrina, como nuestro derecho en la STS 928/2007 de 7 de septiembre de 2007: “[...] lo que importa para la transmisión del dominio mediante compraventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho”.

<sup>36</sup> Conforme al art. 13 del modelo de Convenio de la OCDE.

<sup>37</sup> Véase anexo:9.

a título oneroso-, incluyendo todos aquellos gastos de compra y gestión de la venta, expresado el importe en euros, en nuestro caso.

En el caso de transmitir criptomonedas adquiridas en distintos momentos, Tributos informa que se calcularan a través del sistema FIFO (*first in first out*) (DGT, V1604-18). En este sentido, el contribuyente debe conocer la información que le permita acreditar todas las operaciones, es decir, los costes y fechas de adquisición y venta de sus respectivas criptomonedas, pues, la prueba de valor le corresponde al transmitente (García-Torres, 2018:93). Esta prueba de valor cobra especial relevancia en el caso de pérdidas, particularmente si pueden compensarse con eventuales ganancias.

En el caso de que, la adquisición, por parte del usuario, se produzca en el «*mercado propio virtual*», es decir, se trate de una primera transmisión derivada de una empresa de minería, el cálculo de la ganancia patrimonial vendrá dado de la contabilidad de la entidad, a tenor del Plan General de Contabilidad (Orden EHA/1037/2010) (PGC), si bien se trata de una existencia<sup>38</sup> o de inmovilizado<sup>39</sup>. El valor de adquisición deriva, por tanto, de las normas de contabilidad, proveniente de todos aquellos costes en los que se han incurrido para la adquisición (García-Torres, 2018:93).

En este punto del análisis, cabe preguntarnos sobre qué ocurre a efectos de IRPF con las pérdidas patrimoniales. Pues bien, cuando el saldo de las transmisiones patrimoniales realizadas resulte negativo -haya un descenso de valorización, por ejemplo-, existe la posibilidad de que el declarante compense dicha perdida con los beneficios obtenidos en concepto de transmisión de otros componentes patrimoniales incluidos en la BIA (art. 46.b LIRPF), conforme a las condiciones y límites previstos en el artículo 49 de la LIRPF. En el supuesto de un excedente de pérdidas que no puedan ser compensadas en la declaración de la renta de ese mismo año, se podrán compensar en los cuatro ejercicios siguientes, hasta un máximo de un 25% del saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario.

---

<sup>38</sup> Si la actividad de la empresa reside en la compraventa de criptomonedas.

<sup>39</sup> Si la actividad de la empresa es distinta de la compraventa de criptomonedas y, solo las adquiere con fines inversores.

Incluso, las pérdidas patrimoniales derivadas de robo o estafa de criptomonedas por una plataforma, o la bancarrota del *exchange*, a tenor de las respuestas de la DGT<sup>40</sup>, deben considerarse pérdidas patrimoniales, conforme a la definición del artículo 33 LIRPF. No obstante, únicamente podrá computarse cuando resulte judicialmente incobrable (Gómez, 2018). Ya que, al tratarse de un robo, esta no se produce automáticamente, sino que se debe estar a las circunstancias previstas por el artículo 14.2.k) LIRPF, en el caso de personas físicas<sup>41</sup>. Además, dado que, al ser una pérdida patrimonial no manifestada en el momento de la transmisión de elementos patrimoniales, formará parte de la base imponible general del IRPF (Art. 45 y 48 LIRPF).

En este sentido, tal y como apunta Casanueva y López (2018:83), las criptomonedas se considerarían a efectos tributarios en el IRPF como cualquier otro activo – venta de acciones o fondos de inversión-. Por tanto, el tratamiento tributario que reciben en el IRPF es el mismo que se aplica a las rentas obtenidas por otro tipo de divisas.

Hasta aquí se han analizado las implicaciones tributarias de la compraventa de criptomonedas. Se debe pasar a analizar la tributación de los intercambios entre criptomonedas y, bienes –que incluye prestación de servicios o derechos-.

Tributos, en la CV V0999-18, establece que, en el supuesto que un usuario, al margen de su actividad económica, intercambie criptomonedas por otras, como método de inversión, dado que son bienes diferentes entre si - pues, provienen de un protocolo informático distinto, su ámbito de aceptación difiere, así como, su valor, liquidez y denominación es diferente- en consecuencia, fiscalmente, generaran dos operaciones: (i) la transmisión de la primera criptomoneda; (ii) la adquisición de la nueva. Este trueque, al margen de una actividad económica, constituye una permuta (*swap*), conforme a lo dispuesto en el artículo 1538 del CC.

*“Se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el*

---

<sup>40</sup> DGT, V1979-15; V2603-15 y V2023-20.

<sup>41</sup> En el caso de que se trate de sujeto pasivo de IS, se aplicará conforme al art. 13.1 LIS.

*valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio” (DGT, V1149-18).*

En este sentido, el intercambio de criptomonedas, se considera una transmisión de elemento patrimonial a efectos del IRPF.

Se debe tener en cuenta el valor por el cual se adquiere esta primera criptomoneda y el valor de venta de la misma previa adquirir la nueva para conocer la ganancia. Cabe añadir que, aunque se haya reinvertido todo el importe en la adquisición de otra moneda virtual, constituye una alteración del patrimonio. Es un supuesto de transmisión onerosa, ya que, se está sustituyendo la cantidad de una criptomoneda por otra distinta (DGT, V1149-18). De modo que, a efectos de IRPF, se deberá tributar por la diferencia como ganancia patrimonial (art. 33.1 LIRPF), que deberá incluirse en la BIA (art. 46 LIRPF).

Al tratarse de una permuta, a diferencia del anterior supuesto, su cuantificación se debe realizar a tenor de las normas específicas del artículo 37.1.h) LIRPF. Determinando la ganancia de acuerdo con la diferencia entre el valor del bien cedido y el mayor entre el valor del mercado del bien que se entrega o se recibe, tanto para las primera como sucesivas transmisiones. Además, devengarán IVA o ITP con relación al adquirente dependiendo de cada caso (García-Torres, 2018:92).

En cuanto al canje de criptomonedas por bienes, estas actuarían como formas de pago. Autores como Casanueva (et. ad. 2018:83), señalan que, a efectos fiscales, al margen de una actividad económica, se trata de una permuta, que dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial. En este sentido, el análisis de su régimen tributario no dista del anterior, ambos sujetos transmitentes deberán tributar dichas alteraciones en el IRPF como ganancias y pérdidas patrimoniales, determinadas por el artículo 37.1.h) LIRPF.

En este sentido, así como Vilarroig (2018b), opinamos que, el régimen actual debería reformarse, pues, cuando las criptomonedas se utilizan como forma de pago para adquirir bienes o servicios de consumo, si estos son de escaso valor, es casi impracticable. Debería, por tanto, contemplarse una exención de las ganancias y pérdidas patrimoniales inferiores a una cierta cantidad de euros, como sí se hace, por ejemplo, en Estados Unidos. Pero dado que, actualmente, dicha exención no existe en nuestro sistema fiscal tendrán que someterse a tributación del IRPF.

#### 4.1.4. Obtención por herencia o donación.

En el supuesto en el que se dé una donación o sucesión, y siempre y cuando se encuentren criptomonedas en el patrimonio hereditario, el traspaso de éstas estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones (ISD), regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD).

Este impuesto, de acuerdo con la normativa, grava los incrementos patrimoniales obtenidos por personas físicas a título lucrativo, de modo que, la adquisición de criptomonedas por sucesión o donación se declarará-liquidará por el valor real de las criptomonedas en el ISD (art. 9 LISD) como si se tratase de cualquier otra propiedad. Sin embargo, se debe atender a quien es el sujeto pasivo que la recibe, pues, en el caso de tratarse de una persona jurídica se encontrará sujeta a IS y no a ISD.

Reseñar que, en las adquisiciones *mortis causa* la base liquidable del ISD puede verse considerablemente aminorada, al aplicar reducciones a tenor del parentesco (art. 20.2.a), o bien, por estar incluidas las criptomonedas en el valor de una empresa individual (art.20.2.c). No obstante, se debe atender a lo dispuesto en la regulación autonómica<sup>42</sup>.

Por lo que respecta, al patrimonio del fallecido -la “*plusvalía del muerto*”-, no tributará en modo alguno en el IRPF, pues, supondría una doble imposición para el heredero (art. 6.4 y 33.3.b) LIRPF). El contribuyente, por tanto, debe declarar el valor monetario real en el momento en que se produzca el fallecimiento del causante (art. 24 LISD); Considerándose un activo más de la masa hereditaria, de manera independiente a las bonificaciones o incentivos que puedan establecerse en cada Comunidad Autónoma.

En cambio, en donaciones *inter vivos*, quien soporte el ISD deberá ser el donatario. Que se devengará en el momento en que hayan sido donadas las claves de la *wallet* (Art. 24 LISD). El donante, deberá tributar como ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, tal y como hemos ya analizado [Supra, 25].

---

<sup>42</sup> Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

#### **4.2. A efectos de IRNR**

Cabe señalar en último lugar que, serán contribuyentes del IRNR aquellas personas físicas o entidades que obtengan rendimientos en España y sean no residentes<sup>43</sup>, conforme al artículo 5, del RDL 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR), siempre que no sean contribuyentes de IRPF.

Tributos, en la CV V1069-19, señala que la renta obtenida por un no residente deberá ser calificada conforme al artículo 13 TRLIRNR, que establece que deberá seguir lo estipulado en el LIPRF. Es decir, para clasificar una renta obtenida, por ejemplo, de una transmisión de estas a cambio de euros, a tenor del artículo 13.1.i)2º -al tratarse la criptomoneda como un bien mueble inmaterial-, se deberá acudir para su tributación a lo dispuesto en el art. 33.1 LIPRF.

La DGT, en la citada consulta, señala que, a efectos del IRNR, la criptomoneda se encontrara en territorio español si la entidad encargada del almacenamiento se encuentra en este territorio (Art. 13.1.i) TRLIRNR). En este sentido, cabe señalar que, cuando la criptomoneda se obtenga con la mediación de un establecimiento permanente -léase, por ejemplo, un *exchange*- y, éste no este situado en territorio español, no se encontrará sujeto a este impuesto. En cambio, si se realiza sin mediación, la renta obtenida sí se encontrará sujeto al IRNR (Art. 28.1 TRLIRNR).

#### **4.3. A efectos de IS**

El IS, encuentra su regulación en Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), es un tributo de carácter directo que grava la renta de las personas jurídicas (art. 1 LIS), como tales, no se encuentran sujetas al IP ni al IRPF. Siendo su hecho imponible la “*obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen*” (art. 4 LIS). De modo que, todos aquellos ingresos obtenidos por los contribuyentes del IS, personas jurídicas u otras entidades (art. 7.1 LIS), en operaciones realizadas con criptomonedas serán objeto de gravamen de este impuesto, siempre y cuando impliquen, según el artículo 5 LIS, “*la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de*

---

<sup>43</sup> Hacienda, a raíz de la reciente jurisprudencia del TS establece que, el único criterio para considerar a un contribuyente residente fiscal en España será que permanezca 183 días del año natural en territorio español.

*ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes servicios”.*

Consecuentemente, este análisis toma dos líneas separadas de estudio. Por una parte, la actividad derivada de las casas de intercambio y, por otro lado, del minado de criptomonedas.

#### 4.3.1. Exchange

Con lo que respecta al primer escenario, como ya se ha mencionado, existen *exchanges*, cuya labor se basa en mediar en el intercambio directo de criptomonedas por dinero o por otras MVs, estableciendo el tipo de cambio en el que se ha realizado (González, 2018a:40). Tributos los equiparó y calificó como “*operadores financieros que se dedican a la compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago*” (DGT, V2228-13). En este sentido, los *exchanges*, deben tributar por el IS, considerados como contribuyentes de este impuesto (Art. 7 LIS).

La DGT, en su CV V2228-13, se cuestiona a cerca de la sujeción de esta actividad al IS, establece que constituye el hecho imponible:

“*la realización de operaciones de venta y compra de moneda virtual a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en dinero de curso legal, el cambista deducirá una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio*”.

En este sentido, y de acuerdo con la referenciada CV, los ingresos devengados de este servicio forman parte de la base imponible del IS. En cuanto a su imputación temporal, deberán declararse en el período impositivo en el cual se devenguen (art. 19 TRLS) y, los mismos, deberán tributar al tipo impositivo general del 25%<sup>44</sup>.

Por lo que respecta a su contabilidad, ésta dependerá de la actividad habitual de la empresa. Se debe señalar que, de acuerdo con el Informe 38-14 del ICAC, si el *exchange* tiene como actividad principal intercambiar criptomonedas, la adquisición se contabiliza como “*existencias*” -subgrupo contable 30-, siéndole de

---

<sup>44</sup> En el supuesto de que se trate de los dos primeros años de una empresa de reducida dimensión, podrá tributar al 15%, siempre y cuando, se tenga el derecho para ello.

aplicación la 10<sup>a</sup> norma del PGC, que, no podrán ser amortizadas y, su deterioro podrá ser deducido a efectos de cuantificar la base imponible sujeta a este impuesto.

En cambio, en el caso de que su actividad principal sea distinta a la de intercambiar criptomonedas, contablemente se consideran como “*inmovilizado intangible*” -subgrupo contable 20-. No obstante, a pesar de ser calificadas como tal, pero al no poder estimar su vida útil, conforme al art. 12.2 LIS, a nivel fiscal, se podrá deducir, como gasto de amortización, “*con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe*”, es decir, un 5% anual.

Resulta necesario apuntar que, los *exchanges*, tienen la obligación de proveer información a Hacienda a cerca de las criptomonedas que custodian o gestionan, sus saldos y titulares, de acuerdo con el artículo *201 bis, veintiséis .1.d)* de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude, en relación con la Quinta Directiva que, con tal de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, permite controlar a todas aquellas empresas que quieran prestar servicios relacionados con criptomonedas, como sujetos obligados – *exchanges, wallets providers*, o fondos de inversión de criptomonedas- pues deberán inscribirse en el registro del BdE, estén situadas o no en el territorio español, e identificar a los nuevos clientes, conservando y actualizado la información de los usuarios en un plazo de 10 años. Además, deberán notificar si sospechan que alguno de sus clientes está realizando actividades ilícitas.

#### 4.3.2. Minería

El segundo escenario, se basa en la sujeción de este impuesto a la actividad de minado. De acuerdo con la respuesta de la DGT, ya analizada en el caso anterior, debemos concluir que, las rentas obtenidas por la minería están sujetas al IS, siempre y cuando, se realicen en el marco de los contribuyentes del art. 7 LIS, tributando al tipo impositivo de carácter general del 25%.

El devengo de este impuesto se produce con la generación de la criptomoneda, acorde al informe del ICAC<sup>45</sup>. Utilizan el método de estimación directa para determinar la base imponible, corrigiendo el resultado contable de la empresa, con las normas previstas del CCo y del PGC. Conforme a este último, las empresas de

---

<sup>45</sup> Resolución del ICAC, nº 120/2019-4 de 1 de diciembre de 2019.

minería pueden funcionar con distintos fines: (i) Que, la obtención de criptomonedas se realice por encargo de terceros, tratándose de una prestación de servicios, de modo que, el pago que reciben es considerado un ingreso de la actividad, siendo la adquisición original de aquél que ha contratado el servicio. (ii) Por otra parte, los mineros pueden obtener criptomonedas con el fin de venderlas posteriormente, en este caso, la adquisición originaria, a efectos contables, se considerará como existencia. (iii) Por último, que estas permanezcan en el patrimonio de la persona jurídica, anotándose como inmovilizado intangible, o bien, como activos para la venta. De modo que, todas estas actividades, consecuentemente, tributan según como se obtienen los ingresos (García-Torres, 2018:87).

Siguiendo a Romero (2022), independientemente se trate de existencia o activo intangible, la criptomoneda se valorará por el coste de generación. Además, Sedeño (2019) apunta que, se les permitirá deducirse todos aquellos gastos en los que se puedan incurrir, sin embargo, estos, deberán estar bien contabilizados.

En base a este análisis concluimos que, a no ser que las ganancias obtenidas a partir de las operaciones de compraventa o intercambio de criptomonedas sean muy elevadas – es decir, menos de 200.000€-, resultaría más económico fiscalmente realizar estas operaciones como persona física, dado que, las mismas se encuentran sujetas a los tipos impositivos de la base del ahorro.

#### **4.4. A efectos de IP**

El Impuesto sobre el Patrimonio, se encuentra regulado en la Ley 19/1991, de 6 de junio, grava el patrimonio neto de las personas físicas -modelo 714- y, en consecuencia, se complementa con el IRPF, que establece que se considera como,

*“patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que se deba responder”* (art. 1 Ley del IP).

Se trata de un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, como tal, estas establecen el tipo de gravamen, las exenciones, deducciones y bonificaciones.

La DGT se ha pronunciado, en varias de sus consultas<sup>46</sup>, a cerca de la obligatoriedad de declarar la tenencia de criptomonedas en el IP al considerarse un bien o un derecho del que es titular una persona física (González, 2018a:40). Las criptomonedas, representan un valor, como tal, deben declararse en el patrimonio del titular. Encajan, por tanto, en el ámbito subjetivo del IP, de conformidad con el artículo 1 y 3 del IP, que define el hecho imponible como “*la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del art. 1 de esta ley*” – no de las rentas-. De modo que, deberá informarse la propiedad que recae sobre el valor neto de las criptomonedas, a la fecha de devengo, en la declaración de Patrimonio, en la casilla 46, de «*saldos en monedas virtuales*», tal como lo recoge el modelo al efecto publicado por el BOE para el ejercicio 2022 -anteriormente se contemplaban en el apartado genérico de «*demás bienes y derechos de contenido económico*»-.

La DGT, en sus CVs, V0250-18 como V0590-18, establece que, las criptomonedas serán declaradas igual se tratase de divisas. De manera que, deben declararse en el IP, únicamente cuando se sobrepasen los mínimos exentos, por su valor de precio de mercado -en euros-, sumando dicho valor al resto de bienes de los cuales la persona física sea titular -excepto la vivienda habitual- a la fecha de devengo de este impuesto, es decir, a 31 de diciembre de cada año (Art. 24 y 29 de la LIP).

Siguiendo a Ignacio González (2018a:40), el hecho de que se trate de un impuesto cedido a las CCAA implica que, la obligación de presentar esta declaración será diferente en cada comunidad según los umbrales que establezcan. Asimismo, la volatilidad de las criptomonedas resulta también un problema de cara a la tributación de este impuesto, pues, situándonos en el caso extremo, dependiendo de la hora en la que se tomase en cuenta el valor de las criptomonedas, podría darse el caso que el umbral establecido se sobreponga, mientras que, en otro momento del día no lo haría.

Con el fin de solucionar el problema de la volatilidad de estos activos, siguiendo a Sedeño (2019), el legislador debería señalar concretamente el momento específico

---

<sup>46</sup> DGT, V0250-18; V0490-18.

en el cual debe determinarse la base imponible. Desde nuestro punto de vista, dado el carácter ubicuo del que gozan las criptomonedas, su sujeción al IP no debería encontrarse sujeta a los umbrales establecidos por cada CCAA, puesto que, su naturaleza imposibilita determinar una localización concreta, tomar como referencia la residencia del contribuyente para tributar por este impuesto puede producir discriminación. En este sentido, creemos conveniente, de cara a una futura regulación, establecer un criterio homogéneo a nivel nacional, y sino más bien, internacionalmente, que defina los umbrales por los cuales debería tributar la tenencia de criptomonedas.

Otra de las cuestiones que surge en el análisis de este impuesto es el gravar el patrimonio mundial. En este sentido, Hacienda, en el PACTA para 2022, igual que para los *exchanges* [Supra, p.32] establece a los titulares de criptomonedas la obligación de informar sobre los bienes de su posesión situados fuera del territorio español en el modelo 720, de Declaración Informativa de Bienes en el Extranjero, durante el 1 de enero y el 31 de marzo -art. 42 *bis* o *ter*, según la naturaleza jurídica que se le otorgue- (Gil, 2018:110). En caso de incumplimiento, la sanción sería una multa pecuniaria de 5.000€ por cada dato de cada criptomoneda que se haya declarado de forma falsa, inexacta o incompleta, con un mínimo de 10.000€.

No obstante, a nuestro juicio, como el de otros autores<sup>47</sup>, esta obligación de cumplimentar el modelo 720 resulta dudosa, pues, las criptomonedas no encajan en ningún conjunto de activos de obligatoria declaración<sup>48</sup>. A este respecto, cabe señalar que, no se debería cumplimentar esta obligación de información en el supuesto de que las criptomonedas se encuentren depositadas en el *wallet*, pues, se entiende que se encuentran ubicadas en España (Blázquez, 2021).

Sin embargo, el TJUE, el pasado 27 de enero de 2022, dictaminó en su sentencia C-788/19, que la obligación de Declaración los Bienes situados en el Extranjero es contraria a derecho. Consecuentemente, esta sentencia afecta directamente a la obligación de informar la tenencia de criptomonedas en el extranjero, a través del modelo 720, pues, la mayoría de las monedas virtuales se encuentran en plataformas en el exterior del territorio español. El TJUE no ha rechazado en su totalidad el

---

<sup>47</sup> Véase Casanueva (et. ad. 2018:84)

<sup>48</sup> D.A. 18ª de LGT; artículos 42 bis y ter, 54 bis del RD 1065/2007, de 27 de julio.

modelo 720, sino que, destaca de “*desproporcionadas*” (párrafo 62) las sanciones derivadas de la carencia o inexactitud de la información declarada. Señala que perjudica el principio de libre circulación de capitales. Posteriormente, la AEAT confirmó que las criptomonedas no debían ser declaradas en el modelo 720, por el momento.

#### **4.5. A efectos de IAE**

El IAE encuentra su regulación en los artículos 78 y ss. TRLRHLL<sup>49</sup>, se trata de

*“un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”*

delimitado, a su vez, por el artículo 79.1 que indica que

*“se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*

La DGT, en su CV V3625-16, concreta que, el hecho imponible de este impuesto se materializa con la realización de cualquier actividad económica, con independencia de la habitualidad con la que se realice, existan o no finalidades lucrativas. Conforme a la regla 2<sup>a</sup> de la Instrucción de Tarifas<sup>50</sup>, se tiene obligación de darse de alta en el IAE -en el modelo 840-, se encuentren contempladas o no en la Instrucción de Tarifas (DGT, V3625-16), siempre que la cifra de negocios<sup>51</sup> de la actividad supere el millón de euros, en el caso de que esta sea inferior se estará exento de IAE (art. 82.1c) TRLRHLL).

En este sentido, naturalmente, la normativa no ha previsto tarifa alguna para las actividades relacionadas con criptomonedas. No obstante, se clasifican, de forma

---

<sup>49</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

<sup>50</sup> RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE (en adelante, Instrucción de Tarifas), contiene las diferentes tarifas aplicables a cada uno de los epígrafes de las actividades económicas.

<sup>51</sup> El concepto se encuentra definido en el art. 35.2 CCom.

provisional, según la Regla 8<sup>a</sup> de la Instrucción de Tarifas, en aquellas que por su naturaleza se asemejen, y tributarán de acuerdo con el grupo que se establezca (García-Torres:87).

Se debe pasar a señalar ahora las diferentes actividades que se pueden ejecutar con las criptomonedas y analizar su sujeción al IAE.

La DGT, en su CV V2012-21, se pronuncia con respecto a la compraventa de criptomonedas por cuenta propia, igual se trate de personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. Indica que, esta actividad, no conforma una actividad económica, puesto que no cumple con las características que configuran el hecho imponible de este impuesto. Consecuentemente, ni la compraventa ni la posesión deberán tributar por este impuesto.

A continuación, se analiza la sujeción de la actividad de minería y de las plataformas de intercambio al IAE. Respecto a la actividad de minería, únicamente, cuando la compraventa se realiza en favor de terceros, y, por tanto, no por cuenta propia, se cumplirá el presupuesto del hecho imponible del IAE. En este caso, constituye, consecuentemente, una actividad económica sujeta a este impuesto (DGT, V2012-21). Asimismo, cabe señalar que, se encontrará igualmente sujeta al IAE, si la actividad de minado se realiza a través de la red o por cualquier otro medio (DGT, V2908-17). En este mismo sentido, se pronuncia Tributos, con respecto a las casas de cambio de criptomonedas, en sus CVs, V1028-15 y V2908-17. Estas actividades deben inscribirse, conforme la regla de cierre octava de la Instrucción de Tarifas, al no existir un epígrafe concreto, en el epígrafe 831.9 de «*Otros servicios financieros n.c.o.p.*» (DGT, V1028-15).

Así pues, cabe señalar que, si esta actividad es llevada a cabo por plataformas de intercambio mediante cajeros o máquinas de vending, también se encontrará sujeta a este impuesto, pues se trata de una actividad empresarial (DGT, V1028-15). Sin embargo, en este caso, la actividad se clasifica en el epígrafe 969.7 de la sección primera, «*otras máquinas automáticas*». No obstante, Vilarroig (2018b), se pronuncia en contra de esta clasificación, pues, el epígrafe 969, hace referencia a «*otros servicios recreativos*» y, no se pueden considerar a las criptomonedas como tal. El legislador, de cara a una futura regulación, debería tomar en consideración este hecho, y añadir un epígrafe concreto para esta actividad.

## **5. CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA**

Los impuestos indirectos se aplican sobre la manifestación indirecta de la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Por el contrario de lo que sucede en la imposición directa, como ya hemos analizado, la Unión Europea sí establece la naturaleza jurídica de las criptomonedas asimilándolas a los medios de pago, lo que conlleva, consecuentemente, cierta regulación homogénea para el régimen jurídico-tributario indirecto de todos los Estados Miembros. Sin embargo, en el presente análisis, se debe acudir igualmente, a la doctrina administrativa y académica con tal de aclarar aquellas operaciones que la Unión Europea mediante su jurisprudencia no ha tratado.

### **5.1. A efectos de IVA**

El IVA, se encuentra regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, (en adelante, LIVA), conforme a sus artículos 4 y 5, grava operaciones que se realizan en el marco de una actividad empresarial o profesional cuando se organizan medios –personales como materiales- con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, bajo su responsabilidad y riesgo. Y, que se realicen a título oneroso, en este sentido el TJUE establece que para que exista onerosidad:

*“debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea gravable por el Impuesto”<sup>52</sup>, además debe “existir una relación jurídica entre el prestatario y el destinatario en cuyo marco se intercambien prestaciones reciprocas”<sup>53</sup>.*

A este respecto, la duda surge si encajan en la base del IVA las operaciones derivadas del intercambio de monedas virtuales o del minado. Dado que se trata de distintas operaciones, en este apartado se analiza primeramente el régimen jurídico-tributario de la minería a efectos del IVA, posteriormente, el *staking*, la custodia de las criptomonedas, así como, las actividades de intercambio de criptomonedas por monedas de curso legal y de bienes o servicios.

---

<sup>52</sup> Sentencia del TJUE de 5 de febrero de 1981. Asunto C-154/1980.

<sup>53</sup> Sentencia del TJUE de 3 de marzo de 1994. Asunto C-16/1993.

### 5.1.1. Minería

Siguiendo lo anteriormente expuesto, y el análisis que realiza la DGT en su CV V1748-18, la minería no sería una actividad profesional ni empresarial (art. 84 LIVA), dada la inexistencia de relación directa entre el minero y el destinatario, así como, entre el servicio prestado y la contraprestación recibida -en el sentido que establece el TJUE (154/1980, de 5 de febrero)- (García-Torres, 2018:88). El hecho de que las criptomonedas se generen de forma automática por la red impide la identificación de un destinatario concreto de las operaciones de minado, imposibilitando señalar al sujeto repercutido (Sedeño, 2019). Conlleva, por tanto, la no sujeción a IVA de la actividad de minado.

Asimismo, Tributos también se pronuncia respecto a la sujeción a IVA de la primera transmisión de criptomoneda realizada por el minero una vez la ha autogenerado. En diversas resoluciones<sup>54</sup>, al considerar que las criptomonedas pueden funcionar como medios de pago entre los operadores que la aceptan, implica que no estará sujeta a IVA, conforme al artículo 20.Uno.18 letras h) y i) LIVA<sup>55</sup>, de modo que, no será necesario presentar las declaraciones-liquidaciones conforme al RIVA (RD 1624/1992 de 29 de diciembre). Que se incluirán en «*otros efectos comerciales*»<sup>56</sup>. A esta misma conclusión llega el TJUE en la sentencia de 22 de octubre de 2015.

Esta consideración genera una serie de consecuencias, pues, impide que los mineros se deduzcan el valor añadido soportado de su actividad. Así lo confirma la AEAT a través de la CV V1274-20. De modo que, los gastos derivados de estas operaciones constituyen un superior valor de los gastos que incurre el minero y que deberán ser integrados en el modelo 130 que corresponda (Sedeño, 2019).

En nuestra opinión, así como la de otros autores<sup>57</sup>, esta postura de la AEAT no es la más acertada, pues, no debería ser razón suficiente la dificultad que presenta la determinación del destinatario para no estimar la sujeción a IVA de la minería. Pues esta constituye una auténtica actividad profesional, dado que, con tal de

<sup>54</sup> Vid. DGT, V1028-15 y V2846-15.

<sup>55</sup> Que transpone el artículo 135.1.d) Directiva 2006/112/CE de 28 de noviembre.

<sup>56</sup> Siguiendo a García-Torres, esta expresión, conforme a la STC Granton Advertising, asunto C-461/12, se entiende solamente para aquellos derechos que confieran una cantidad de dinero, sin ser un cheque o crédito (Op. Cit.).

<sup>57</sup> Vid. Sedeño (2019); Romero (2022).

solucionar problemas criptográficos se debe disponer de equipamiento, existe una efectiva ordenación de factores productivos -actualmente, se precisa de grandes infraestructuras (“*granjas*”)- para llevar a cabo esta actividad y, obtener una remuneración a cambio (Pedreira & Álvarez, 2019:22). Con tal de que los mineros no resulten perjudicados por esta consideración, Sedeño (2019) y Vilarroig (2018a) apuntan que, podría solucionarse esta problemática si el IVA se repercutiese sobre el minero, es decir, diseñar una inversión del sujeto pasivo (art. 84.Uno.2º LIVA). Sin embargo, nuestro sistema tributario no lo permite, pues la falta de un sujeto pasivo sobre el que repercutir este impuesto, hace que la operación no se encuentre sujeta.

De este análisis surge la cuestión de la sujeción a IVA si la actividad de minería es desarrollada por particulares para fines propios. A este respecto, se pronuncia García-Torres (2018:89) pues, dado que no existe onerosidad, ya que no se recibe contraprestación alguna, así como, su finalidad tampoco es la de intervenir en el mercado, no encajaría con la definición de actividad económica. En este sentido, se trata de una actividad no sujeta a IVA, y, por ende, no resulta necesario su alta en el IAE.

Sin embargo, es imprescindible señalar que, conforme al análisis realizado, concluimos que la actividad de minería no se encuentra sujeta a IVA, no obstante, como ya hemos mencionado previamente, la actividad de minería puede ser objeto de arriendo, como la prestación de un servicio informático. Aquí, la cuestión es totalmente distinta, pues, en este caso, como cualquier otro servicio, se encuentra sujeta a IVA.

#### 5.1.2. Staking

En este subapartado se analiza la sujeción a IVA por parte de aquellos sujetos, titulares de criptomonedas, que obtengan rentabilidades por el uso del staking, y que, ostenten la condición de empresarios o profesionales.

La DGT, en su CV V2679-21, se pronuncia a este respecto. Atendiendo a la definición ofrecida de esta modalidad de inversión en el apartado del IRPF dedicado al *staking* [Supra, p.24], y, dado que la rentabilidad obtenida por estos sujetos deviene de la propia cesión de criptomonedas, debe constituir una operación sujeta

pero exenta de este impuesto, pues, de conformidad con el artículo 20.UNO.18º de LIVA.

Asimismo, cabe pasar a señalar que, la plataforma que presta los servicios de staking, es ajena a la naturaleza financiera de estas operaciones, sino que, únicamente ofrece un servicio desde su condición de proveedor a los titulares de criptomonedas, mediante la suscripción a un “*smart contract*”<sup>58</sup>, lo que posibilita a los clientes a utilizar sus activos digitales para obtener una ganancia. Por lo que, este servicio, debe encontrarse sujeto y no exento de IVA (DGT, V2679-21).

#### 5.1.3. Custodia de criptomonedas

Tributos, en la consulta V2679-21, considera que el servicio de custodia que se presta a través de una plataforma no conectada a internet, llamada *cold wallet*, debe ser equiparado al servicio de alquiler de cajas de seguridad, en este sentido, dicho servicio de depósito o gestión, al igual que sucede en el *staking*, no se clasifican como servicios financieros, por lo que, no puede resultar de aplicación la exención prevista en el art. 20.UNO.18º, sino que se deberá tributar al 21% del IVA.

#### 5.1.4. Compraventa de criptomonedas en Exchange

Las casas de cambio se encargan de intermediar en la adquisición y venta de criptomonedas a cambio de una comisión, se trata, por tanto, de prestadores de servicios a efectos de la normativa de IVA (Casanueva, 2018:85).

La DGT se ha pronunciado en repetidas ocasiones a cerca del régimen tributario aplicable a los intercambios de criptomonedas por monedas fiduciarias a efectos del IVA<sup>59</sup>. No obstante, cabe apuntar que, su criterio se vio modificado tras la STJUE de 22 de octubre 2015 (Asunto C-264/14), al considerar las criptomonedas como divisas virtuales de flujo bidireccional que funcionan como medio de pago [Supra, p.18].

En este contexto, el presente análisis tiene por objeto analizar las implicaciones tributarias en la actualidad, por tanto, no se analizarán los pronunciamientos anteriores de la DGT a la referenciada sentencia.

---

<sup>58</sup> Se trata de un “contrato inteligente”, automático, es decir, un programa informático que asegura, de forma superior a los contratos tradicionales los acuerdos entre los pares, entre dos sujetos.

<sup>59</sup> Para conocer el criterio de la DGT: DGT, V2228-13; V1028-15; V1029-15; V2846-15. También las consideraba sujetas y exentas de IVA, pero con un argumento distinto.

La consideración de las criptomonedas como medios de pago comporta una serie de consecuencias. En primer lugar, se debe señalar que, el artículo 135.1.e) de la Directiva del IVA, señala la excepción de las operaciones realizadas mediante «*divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago*»<sup>60</sup>. En este sentido, siempre que las criptomonedas funcionen como medios de pago, se encuentran exentas de este impuesto.

Tributos, en la resolución vinculante V1885-21, sigue el criterio del TJUE, señala que las criptomonedas sirven como medio de pago, por lo que, a efectos de IVA, este intercambio, se trata de una prestación de servicios y no una entrega de bienes (Casanueva et. ad. 2018:84), por tanto, “*los servicios vinculados con las mismas están exentas de IVA*”. De modo que, los servicios financieros llevados a cabo mediante criptomonedas en las plataformas de *exchange* se encuentran sujetas y exentas de IVA, a tenor del artículo 20.UNO.18º letras h) e i) de la LIVA.

#### 5.1.5. Compraventa de bienes o servicios a cambio de criptomonedas

Con lo que respecta a este análisis, cabe señalar que, no existe jurisprudencia ni pronunciamiento alguno de la DGT, por lo que, con tal de analizar el régimen fiscal del IVA debemos atender a lo que establece la doctrina científica.

En este contexto, siguiendo a Sedeño (2019), se deben realizar dos líneas separadas de análisis, pues, el régimen jurídico-tributario dependerá de si las criptomonedas se califican como divisas o bienes. Sin embargo, independientemente de la calificación, ambas operaciones se encuentran sujetas a IVA, no obstante, la base imponible será diferente.

En el escenario de que las criptomonedas se reciban a cambio de la entrega de un bien o un servicio, según Falcón Tella (2013), como otros autores, estaríamos frente a una permuta. En este sentido, esta operación debe considerarse sujeta y no exenta de IVA. Siendo de aplicación el tipo de cambio que aparece en el artículo 79.Uno LIVA, es decir, atendiendo a lo acordado entre las partes.

---

<sup>60</sup> Por tanto, no resultan de aplicación las demás excepciones contempladas en el apartado d) *depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros créditos, cheques y otros efectos comerciales*» y f) y «*acciones, participaciones en sociedad o asociaciones y obligaciones*» respectivamente del art. 135.1.

Cabe señalar que, en el caso de que el bien entregado o el servicio prestado por un empresario o profesional -que recibe la criptomoneda como pago-, únicamente está sujeto a IVA el servicio prestado. La cuota de IVA que deberá aparecer en la factura, al tratarse de una contraprestación distinta a la divisa española, deberá estar expresada en el tipo de cambio vendedor<sup>61</sup>, fijado por el BdE, conforme al artículo 79.ONCE LIVA (DGT, V3513-19).

No obstante, la opinión de la doctrina a este respecto es diversa. Mientras que, García-Torres (2018) o Pedreira (2018), juzgan que la consideración de las criptomonedas como bien es la más adecuada, pues no existe un tipo de cambio fijado por el Banco de España.

Sedeño (2019) y Vilarroig (2018a), defienden que, si este servicio se considera una permuta, implica la consideración de las criptomonedas como bienes, cuando, realmente, su finalidad en esta operación es la de actuar como un medio de pago.

En este sentido, pensamos, al igual que Sedeño (2019), que sería necesario, de cara a una futura regulación, establecer las reglas de valoración aplicables al cálculo de la base imponible de la compraventa de bienes o servicios a cambio de criptomonedas como medios de pago, pues actualmente no existe norma alguna que las establezca.

Del análisis de la imposición a efectos de IVA, se desprende que, la DGT, asimila las criptomonedas a un servicio financiero, no obstante, cómo indica Pedreira (2018), a la luz de la Ley 21/2011, el dinero electrónico, no puede considerarse de tal manera. Las criptomonedas, como ya hemos analizado, no tienen legalmente la consideración de dinero electrónico, de modo que, su tratamiento fiscal no debería ser el mismo. En este sentido, se hace indudable la necesidad de modificar nuestra normativa interna con tal de ajustarla a la Quinta Directiva.

---

<sup>61</sup> La DGT en la CV V3513-19, establece que se podrán aplicar los tipos de cambio

## 5.2. A efectos de ITP

El impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos<sup>62</sup> se encarga de gravar las transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentos (art. 1 TRLITP). El presente análisis tributario presenta dos implicaciones tributarias distintas sujetas a la naturaleza-jurídica que se les otorgue a las criptomonedas.

Por un lado, en el caso de que las criptomonedas se consideren como divisas, siguiendo lo dispuesto por la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 [Supra, p.18], implica que, las transmisiones derivadas de criptomonedas no se encuentran sujetas a este impuesto, pues no encajarían con el hecho imponible que grava el ITP (art. 7 TRLITP). Pues, las entregas de dinero para pagar bienes o servicios profesionales resultan exentas de este impuesto. Sin embargo, se debe estar atento a cualquier pronunciamiento que la DGT pueda realizar al respecto.

No obstante, se abre una segunda línea de interpretación de este impuesto, ya que, en el supuesto de que las criptomonedas no sean consideradas divisas, el régimen tributario aplicable será distinto. En este sentido, el ITP, es un impuesto que grava como adquirente tanto a las personas físicas como jurídicas, sin que ostenten el estatus de empresario o profesional, pues en este caso, se encontrarían sujetas a IVA y, por ende, exentas de ITP. De modo que, únicamente, el intercambio entre personas físicas, que ya se ha considerado previamente como permuta, estará sujeto a este impuesto.

---

<sup>62</sup> Se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y, por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (TRLITP).

## **6. CONCLUSIONES**

A continuación, se exponen las conclusiones a las que ha llegado esta investigación. Este estudio ha resuelto las cuestiones de investigación planteadas en un inicio, se ha aportado un análisis actual de las implicaciones tributarias de las criptomonedas en España, logrando el principal objetivo de este trabajo. Así como, se han realizado reflexiones críticas a su actual encaje en el sistema tributario, ofreciendo posibles cambios de cara a una futura regulación.

I.- La Unión Europea define las criptomonedas como representaciones digitales de valor, que no son moneda de curso legal, y que, pueden almacenarse, intercambiarse o transferirse, siempre y cuando sean aceptadas por las partes.

II.- Se trata de monedas virtuales convertibles y descentralizadas; no se encuentran controladas por ninguna autoridad central; sustentadas por la tecnología *blockchain*, lo que permite transacciones e intercambios sin intermediarios y de forma segura.

III.- El ordenamiento jurídico español carece actualmente de un desarrollo normativo específico con respecto a la tributación de las criptomonedas. No obstante, esta falta de regulación expresa, no exonera a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias y de declarar al fisco estos productos, pues, las criptomonedas desarrollan una función económica, por tanto, gozan de relevancia tributaria.

IV.- El marco jurídico-tributario en el que operan las criptomonedas en España solamente cuenta con documentos sin rango normativo. La DGT es quien se ha encargado principalmente de interpretar tributariamente las operaciones realizadas con criptomonedas, a través de sus resoluciones vinculantes, encajándolas en las categorías jurídicas clásicas ya definidas de la normativa fiscal. Sin embargo, estas indicaciones siguen siendo insuficientes, y, en algunos casos, contradictorias. No existen todavía pronunciamientos que cubran todos los usos y funciones que permiten las criptomonedas. Se encuentra aún en evolución. Lo cual implica que, se debe estar atento a posibles futuros pronunciamientos legislativos y doctrinales.

V.- Con respecto a la naturaleza jurídica de las criptomonedas, se apunta que, desde la perspectiva legal, las criptomonedas combinan propiedades de las

monedas, de activos y medios de pago, gozan de un carácter heterogéneo, lo que dificulta su encaje normativo y, por ende, sus posibles consecuencias tributarias, pues, estas dependen de su apropiada calificación.

Se ha comprobado que, las criptomonedas no son moneda fiduciaria y, por tanto, tampoco son dinero electrónico, pues, este último es una representación del dinero *fiat*. Las criptomonedas, tampoco son asimilables a los títulos valor, pues, estas no cuentan con representación física ni llevan intrínseco un derecho a percibir una suma de dinero. No obstante, El TJUE ha establecido que, las criptomonedas admiten ser utilizadas como medios de pago alternativos, considerándolas como divisas no tradicionales de flujo bidireccional, no siendo de obligatoria aceptación. Lo que comporta que, les sea de aplicación el principio de neutralidad fiscal al tratarse de medios de pago contractuales. A efectos de imposición indirecta, queda en claro que se califican como medios de pago. Asimismo, se ha analizado que también cumplen con los requisitos para considerarse bienes muebles digitales.

De modo que, se debe atender a las posibles operaciones que permiten efectuar las criptomonedas para poder calificar su naturaleza jurídica y, consecuentemente, sus efectos tributarios. Se observa la necesidad de unificar la naturaleza jurídica de las criptomonedas.

VI.- La falta de concreción de su calificación jurídica lleva a adaptar las implicaciones tributarias de las criptomonedas a otros instrumentos, generando dudas y controversias a los contribuyentes a la hora de declarar y tributar por las operaciones realizadas con las mismas, pues, estas no encajan a la perfección con las regulaciones clásicas, resultando su actual tributación contradictoria en muchos sentidos. Se refleja, consecuentemente, la necesidad de crear un marco jurídico-tributario que se adecue a la naturaleza propia de las criptomonedas.

VII.- Respecto a la generación de criptomonedas por parte de los mineros, se ha examinado que, se trata de una actividad económica sujeta a IAE, que debe inscribirse en el epígrafe 831.9 de la Instrucción de Tarifas. De esta actividad se percibirá una retribución que, consecuentemente, deberá ser objeto de tributación, de acuerdo con los ingresos y gastos originados, en el IRPF si es una persona física o, en el IS, en el caso de ser un ente sujeto a este.

Con respecto a aquellos mineros que actúan al margen de una actividad económica, la autogeneración de criptomonedas se clasificará en el IRPF como ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la BIA. Aquellos que se dedican a la citada actividad por cuenta propia, consideraran estas criptomonedas como rendimientos de actividad económica a integrar en la base general del IRPF. Mientras que, los que se dedican a la actividad de minado por cuenta ajena, a efectos de IRPF se considerará rendimiento del trabajo, recibiendo la retribución como nómina.

Los mineros, sujetos pasivos de IS tributan por las rentas obtenidas al tipo general del 25%, produciéndose su devengo con la generación de la criptomoneda. Es por lo que, a no ser que se sobrepasen los 200.000 euros, resulta más económico, al menos, fiscalmente, realizar la actividad de minado como persona física.

Asimismo, en cuanto a la sujeción a IVA de la actividad de minado, se ha expuesto que, con motivo de la falta de un sujeto pasivo al cual repercutir, lleva a considerar esta actividad no sujeta a este impuesto. No obstante, se ha analizado que sería necesario adecuar su regulación para sujetarla a IVA, pues, como se ha observado, se trataría de una verdadera actividad profesional.

VIII.- Por lo que respecta a los usuarios, cuando actúan al margen de una actividad económica, se pone de manifiesto que existen variadas diferencias a la hora de analizar su tributación según la naturaleza del intercambio que se realice.

Cuando se intercambian criptomonedas por dinero fiduciario, el negocio jurídico es una compraventa. Al no existir un reglamento concreto que regule las criptomonedas, estas son tratadas a efectos de IRPF como cualquier otro activo. Tributando por la ganancia o pérdida patrimonial obtenida de dicha operación, diferenciando entre el valor de adquisición de la criptomoneda y el de entrega, a integrar en la BIA, a tipos impositivos progresivos. En cambio, cuando se intercambian por otras monedas virtuales, al considerarse bienes, a efectos del IRPF se trata de una transmisión de un elemento patrimonial, tributando también como ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la BIA. Ambos canjes, se encuentran, por ende, exentos de IVA al tratarse de “*operaciones financieras*”.

Por lo que respecta a su intercambio por bienes o servicios, las criptomonedas son utilizadas en este sentido como medios de pago, el negocio jurídico generado

es una permuta y tributará como ganancia o pérdida patrimonial a efectos de IRPF a integrar en la BIA. Este canje devengará IVA o ITP, según corresponda con la naturaleza del adquiriente.

IX.- En el caso de operaciones patrimoniales lucrativas, el donante tributará por IRPF como ganancia o pérdida patrimonial; y, el donatario deberá soportar el ISD. Las donaciones y sucesiones de criptomonedas tributan como cualquier otra propiedad. No obstante, en caso de no tratarse de una persona física quien las recibe se encontrará sujeto a IS.

X.- Por lo que respecta al *staking*, los usuarios, personas físicas, que perciben un interés por tener sus criptomonedas bloqueadas en estas plataformas, deberán tributar en el IRPF por la rentabilidad obtenida como rendimientos de capital mobiliario, además, se encontrará sujeta, pero exenta de IVA, al tratarse de una cesión de capital. No obstante, existe un amplio debate en la doctrina académica si su tributación como rendimientos de capital mobiliario es correcta. Cabe señalar que, el servicio proporcionado por la plataforma de *staking* sí se encuentra sujeto al 21% de IVA, al equiparar la DGT este servicio con el alquiler de cajas de seguridad.

XI.- En cuanto a la tenencia de criptomonedas estas no se encuentran sujetas a IRPF, pues únicamente se gravan las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el canje de las mismas. No obstante, deben declararse en el IP cuando se sobrepasen los mínimos exentos establecidos por cada CCAA por su valor de mercado en euros a 31 de diciembre de cada año.

XII.- Hacienda estableció que, se deberá declarar la tenencia de criptomonedas en el extranjero si superan el valor de 50.000 euros en el modelo 720, sin embargo, la jurisprudencia europea lo ha declarado contrario a derecho por las sanciones desproporcionadas que se imponían, anulando así la obligación de declararlas. No obstante, estamos a la espera de la redacción por la AEAT del modelo 721, que posiblemente abrirá la obligatoriedad de su declaración para el próximo ejercicio.

XIII.- En cuanto a los *exchanges*, deberán tributar en el IS los ingresos obtenidos por sus servicios prestados. Además, de la obligación de darse de alta en el IAE en el epígrafe de “*otros servicios financieros n.c.o.p.*”. En el caso de que se traten de plataformas de intercambio a través de cajeros automáticos o máquinas, deberán darse de alta en el IAE en el epígrafe “*otras máquinas automáticas*”. No obstante,

esta clasificación no es correcta, pues, estos cajeros no pueden considerarse “*servicios recreativos*”. El legislador, de cara a una futura regulación, deberá establecer un epígrafe concreto para esta actividad. Cabe señalar que, estos servicios se encuentran sujetos a IVA, pues, no se tratan de servicios de naturaleza financiera.

XIV.- Hacienda controla a través de los *exchanges*, las operaciones realizadas con criptomonedas, pues, están obligados a inscribirse en el registro del BdE e identificar a los nuevos clientes, e informar si sospechan que alguno realiza actividades ilícitas. En este sentido, se abren nuevas líneas de investigación, acerca de cómo puede la AEAT recabar toda esta información.

XV.-Aunque las criptomonedas estén diseñadas para funcionar fuera de los marcos regulatorios existentes, es necesario adoptar conceptos comunes a nivel internacional comunes, así como, una disciplina legal que limite sus riesgos. El legislador debe entrar a regular todos los aspectos en los cuales las criptomonedas tienen incidencia – blanqueo de capitales, protección del inversor o consumidor, fiscalidad, etc-.

XVI.- Dado el carácter global de las criptomonedas, su posición ubicua y deslocalizada, lo más lógico sería considerar y trabajar en otorgarles un enfoque regulatorio internacional. De hecho, ya existen proyectos desde la Unión Europea para concretar su régimen, lo que abrirá futuras líneas de investigación.

XVII.-Concluimos, apuntando que, resulta una labor ardua, a la par que complicada, pronunciarse acerca del camino que tomarán en un futuro el uso de las criptomonedas, pero, lo cierto es que son ya una realidad manifiesta en nuestro día a día. Las normas tributarias deben adaptarse cuanto antes a esta nueva situación con el fin de evitar situaciones de inseguridad jurídica. Frente a los vacíos del derecho positivo, se precisa de un marco regulatorio homogéneo que unifique el tratamiento tributario de las criptomonedas, capaz de controlar y garantizar su correcto desarrollo, pero sin dejar de fomentar la innovación de nuevas tecnologías en un entorno de seguridad legal.

*Son el próximo paso lógico pero revolucionario en la historia del dinero.*  
J.M. MAKOTO DYKES

## **7. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS REFERENCIAS**

### **7.1. Legislación y jurisprudencia**

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión. «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 2022, páginas 4106 a 4116 <https://www.boe.es/eli/es/cir/2022/01/10/1>

España. Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública. BOE núm. 102, de 28 de abril de 2010, páginas 36960 a 37270 <https://www.boe.es/eli/es/o/2010/04/13/eha1037>

España. Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2021, páginas 156831 a 158348 [https://www.boe.es/eli/es/ai/2016/11/24/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2016/11/24/(1))

España. Ley 1/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2021 [BOE-A-2021-11473](https://www.boe.es/eli/es/A-2021-11473)

España. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE núm. 103, de 29/04/2010. <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/04/28/10/con>

España. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. BOE núm. 164, de 10 de julio de 2021, páginas 82584 a 82676 <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/07/09/11>

España. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.  
«BOE» núm. 136, de 07/06/1991. [BOE-A-1991-14392](#)

España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de sociedades.  
«BOE» núm. 288, de 28/11/2014. [BOE-A-2014-12328](#)

España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y  
Donaciones. «BOE» núm. 303, de 19/12/1987. [BOE-A-1987-28141](#)

España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las  
Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos  
sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.  
«BOE» núm. 285, de 29/11/2006. [BOE-A-2006-20764](#)

España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.  
BOE núm. 312, de 29/12/1992. [BOE-A-1992-28740](#)

España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. «BOE» núm. 302,  
de 18/12/2003. [BOE-A-2003-23186](#)

España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm. 302, de  
18/12/2003. <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/17/58/con>

España. Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el  
Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos  
Jurídicos Documentados. BOE, núm. 148, de 22/06/1995  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/05/29/828/con>

España. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el  
Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e  
inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los  
procedimientos de aplicación de los tributos. Publicado en  
«BOE» núm. 213, de 05/09/2007. [BOE-A-2007-15984](#)

España. Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan  
General de Contabilidad. BOE núm. 278, de 20/11/2007.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1514/con>

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.  
Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889.  
[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

España. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se  
aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE núm. 251, de 20/10/1993. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1993/09/24/1/con>

España. Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. BOE núm. 234, de 29/09/1990. [BOE-A-1990-23930](#)

España. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59, de 09/03/2004. [BOE-A-2004-4214](#)

España. Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. BOE núm. 62, de 12/03/2004.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/5/con>

España. Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. BOE núm. 101, de 28/04/2021  
<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/04/27/7/con>

España. Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1379](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-1379)

España. Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022. BOE núm. 26, de 31 de enero de 2022, [BOE-A-2022-1453](#)

España. Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022. BOE, 31 de enero de 2022 núm. 26. Sec. I. p. 12091  
<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/31/pdfs/BOE-A-2022-1453.pdf>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal Sección 1ª). Sentencia núm. 326/2019 de 5 de febrero. ECLI:ES:TS:2019:326

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Gerechtshof 's-Hertogenbosch (C-461/12). Sentencia de 12 de junio de 2014

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Comisión Europea contra Reino de España (C-788/19). Sentencia 27 de enero de 2022. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0788>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Skatteverket / David Hedqvist (C-264/14). Sentencia de 22 de octubre de 2015  
<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?td=ALL&language=es&jur=C,T,F&num=C-264/14>

Unión Europea. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. DOUE núm. 156, de 19 de junio de 2018, pp. 43 a 74.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>

Unión Europea. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el Valor Añadido. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. DOUE núm. 347, de 11 de diciembre de 2006, pp. 1 a 118 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82505>

Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1973. COM/2020/593 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>

## **7.2. Doctrina Administrativa de la DGT**

DGT. Consulta Vinculante nº V0250-18 de SG Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos. Fecha salida 1 de febrero de 2018.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0250-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-18)

DGT. Consulta Vinculante nº V0590-18 de SG Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos. Fecha salida 1 de marzo de 2018.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0590-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0590-18)

DGT. Consulta Vinculante nº V0808-18 de SG de Operaciones Financieras. Fecha salida 22 de marzo de 2019.

[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0808-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0808-18)

DGT. Consulta Vinculante nº V0999-18 de SG de (Contabilidad) (Contabilidad) (Contabilidad)Operaciones Financieras. Fecha salida 22 de marzo de 2019.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0999-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18)

DGT. Consulta Vinculante nº V1028-15 de SG de Impuestos sobre el Consumo. Fecha salida 30 de marzo de 2015.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1028-15](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1028-15)

DGT. Consulta Vinculante nº V1029-15 de SG de Impuesto sobre el Consumo. Fecha salida 30 de marzo de 2015.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1029-15](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1029-15)

DGT. Consulta Vinculante nº V1069-19 de SG de Fiscalidad Internaiconal. Fecha salida 20 de mayo de 2019.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1069-19](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1069-19)

DGT. Consulta Vinculante nº V1140-18 de SG de Operaciones Financieras. Fecha salida 8 de mayo de 2018. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V1149-18 de SG de Operaciones Financieras. Fecha salida 8 de mayo de 2018.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1149-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1149-18)

DGT. Consulta Vinculante nº V1274-20 de SG de Impuesto sobre el Consumo. Fecha salida 6 de mayo de 2020.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V1604-18 de SG de Operaciones Financieras. Fecha salida 11 de junio de 2018.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V1885-20 de SG de Impuesto sobre el Consumo. Fecha salida 16 de junio de 2020.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V1948-21 de SG de Operaciones Financieras. Fecha salida 21 de junio de 2021. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V1979-15 de SG de Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas. Fecha salida 25 de junio de 2015.  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2012-21](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2012-21)

DGT. Consulta Vinculante nº V2012-21 de SG de Tributos Locales. Fecha salida 6 de julio de 2021. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V2023-20 de SG de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Fecha salida 19 de junio de 2020.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V2228-13 de SG de Impuesto sobre las Personas Jurídicas. Fecha de salida 8 de julio de 2013.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V2603-15 de SG de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Fecha salida 8 de septiembre de 2015.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V2679-21 de SG de Impuestos sobre el Consumo. Fecha de salida 5 de noviembre de 2021.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V2846-15 de SG de Impuestos sobre el Consumo. Fecha Salida 1 de octubre de 2015.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V2908-17 de SG de Tributos Locales. Fecha salida 13 de noviembre de 2017. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

DGT. Consulta Vinculante nº V3625-16 de SG de Impuestos sobre el Consumo. Fecha salida 31 de agosto de 2016.  
<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

### **7.3. Artículos Doctrinales**

Barroilhet, A. (2019). *Criptomonedas, economía y derecho*. Revista Chilena de derecho y tecnología. Vol. 8 Núm. 1. pp. 29-67  
<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/51584/56575>

Casanuvea, D.; López, N. (2018). *El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación*. Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. ISSN.: 1578-0244. pp. 77 – 85

Chamorro, M.C. (2019). *Aspectos jurídicos de las criptomonedas*. Blockchain Interlligence Law Institute. Universidad Rey Juan Carlos. Publicado en marzo de 2019. pp. 5-19 [https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal\\_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepc%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf](https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepc%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf)

Doguet, J. (2013). *The nature of the form: Legal and regulatory issues surrounding the Bitcoin digital currency system.* Louisiana Law Review, 73. pp. 1118-1153. <https://digitalcommons.law.lsu.edu/lalrev/vol73/iss4/9/>

Domingo, C. (2018). *Todo lo que querías saber sobre Bitcoin, criptomonedas y blockchain y no te atreves a preguntar.* Editorial Planeta, S.A., 2018. ISBN: 978.84-9998-658-6

Falcón, R. (2013). *La tributación del dinero virtual.* Revista Quincena Fiscal num. 20/2013 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. BIB 2013\2446

Fernández, P.; López, P. (2020). *The valuation of cryptocurrencies, special reference to Bitcoin case.* Boletín de Estudios Económicos. Tomo 75, Nº 230. pp. 201 – 217.

García-Torres, M.J. (2018). *Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas.* Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. I.S.S.N.: 1578-0244. pp. 86 – 98.

Gil, A. (2018) *Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario.* Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. ISSN.: 1578-0244. pp. 99 -112.

Gómez. J.A. (2018). *¿Se van a solucionar los problemas de asimetrías de información en los precios de transferencia con la aplicación de la tecnología blockchain?* Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. I.S.S.N.: 1578-0244. pp. 114 -124.

González, I. (2018a) *Control tributario de las criptomonedas.* Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. I.S.S.N.: 1578-0244. pp. 36-49.

González, M. (2018b). *Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago virtuales en la fiscalidad indirecta* Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo

10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. I.S.S.N.: 1578-0244. pp.125-136.

González, M., (2020) *Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la Doctrina de la Dirección General de Tributos*. Tributación de la economía digital, 2020, pp. 257-274.

Hernando, D.; Rodríguez, M.; Taylor, M.; (2019) *Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin*. Crónica Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, vol. 171(2), pp. 183-194.

Jurado, A. (2018). *Selección de consultas vinculantes de la DGT en relación con las monedas virtuales o criptomonedas*. Consultorio Fiscal. Revista Seme, nº 57. Pp. 40-43 [https://www.agmabogados.com/wp-content/uploads/2018/12/Revista-SEME\\_oct-dic18-37-40.pdf](https://www.agmabogados.com/wp-content/uploads/2018/12/Revista-SEME_oct-dic18-37-40.pdf)

Martínez, G. (2021). *El blanqueo de capitales y su sanción administrativa y penal*. Revista de Derecho v.Lex. Núm. 202. Publicado en marzo de 2021. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1/criptomonedas/WW/vid/862848623](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/criptomonedas/WW/vid/862848623)

Martínez, J.P. (2020). *Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas*. Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos, ISSN 1138-9540, Nº 449-450, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7544062>

Miras, N. (2017). *El régimen jurídico tributario del Bitcoin*. Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos, ISSN 1138-9540, Nº 406, 2017, pp. 101-136. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5790205>

Miras, N. (2019). *Fraude fiscal y blanqueo de capitales en el ámbito de las monedas virtuales*. Revista Quincena Fiscal núm.. 14/2019 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019. BIB 2019\6428

Móner, F. (2015). *Un sistema de pago alegal*. Escritura Pública. ISSN 1695-6508, Nº. 92, 2015, p. 57 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5066378>

Nieto, M.A. & Hernández, J. (2018). *Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?* Revista de Estabilidad Financiera, ISSN 1579-2498, Nº. 35, 2018, pp. 103-122 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6973103>

- Pedreira, J. (2018). *La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)*. Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. I.S.S.N.: 1578-0244. pp. 137 – 148.
- Pedreira, J. & Álvarez, B. (2018). *Consideraciones sobre la tributación y calificación contable de las operaciones en moneda digital (Bitcoins) en las empresas*. Revista Quincena Fiscal, nº 3/2018 parte Estudios. E Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018. BIB 2018\5747
- Pérez, B. (2018). *La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas la seudónima del Bitcoin*. Recuperado de *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1<sup>a</sup> parte). Documentos de trabajo 10/2018. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Instituto de estudios fiscales. I.S.S.N.: 1578-0244. pp. 149 – 161
- Pérez, S. & Gilary, D. (2018). *Análisis de la evolución de la criptomoneda bitcoin en el mundo entre el 2010 y el 2018*. [Monografía] Fundación Universidad de América. [https://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/6923/1/160823\\_4-2018-II-NIIE.pdf](https://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/6923/1/160823_4-2018-II-NIIE.pdf)
- Puente, I. (2018). *Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización*. Revista de Derecho del Mercado de Valores n.<sup>o</sup> 22/2018, N<sup>o</sup>22, 1 de enero de 2018, Editorial Wolters Kluwer ISSN 1888-4133 [https://www.academia.edu/38246482/Criptomonedas\\_naturaleza\\_jur%C3%ADcica\\_y\\_riesgos\\_en\\_la\\_regulaci%C3%B3n\\_de\\_su\\_comercializaci%C3%B3n](https://www.academia.edu/38246482/Criptomonedas_naturaleza_jur%C3%ADcica_y_riesgos_en_la_regulaci%C3%B3n_de_su_comercializaci%C3%B3n)
- Romero, L.M. (2022) *Tributación del Bitcoin*. Revista Quincena Fiscal num. 1/2022 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Mneor. 2022. BIB 2022/37
- Ruiz, R. (2020). *Las criptodivisas como medio de pago y el derecho internacional privado*. Cuadernos de Derecho Transaccional (octubre 2020), Vol. 12, N<sup>o</sup>2, pp. 740-757. ISSN 1989-4570. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5628>
- Sedeño, J.F. (2019). *El Bitcoin desde una perspectiva tributaria*. Revista Quincena Fiscal nº 22/2019 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor 2019. BIB 2019/10300

Vilarroig, R. (2018a). *Criptomonedas y otras clases de tokens: aspectos tributarios.* En *Blockchain: Aspects tecnológicos, empresariales y legales* / coord. Por Vilarroig R. y Pastor M.C., 2018, ISBN 978-84-9197,432-1, pp. 191-243  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7553153>

Vilarroig, R. (2018b). *Tributación de criptomonedas.* Colegio de Economistas de Alicante. Balance: revista de economía, 2018, nº 26, pp. 15-20  
<http://hdl.handle.net/10234/181070>

#### **7.4. Informes de organismos**

BANCO CENTRAL EUROPEO (2019). *Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy, and payments and market infrastructures.* ECB Crypto-Assets Task Force. Nº 2223. Publicado en mayo de 2019.  
<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpops/ecb.op223~3ce14e986c.en.pdf>

BANCO CENTRAL EUROPEO, (2015). *Virtual Currency Schemes – a further analysis.* European Central Bank. ISBN 978-92-899-1560-1. Publicado en febrero de 2015.  
<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>

BANCO DE ESPAÑA & COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (2021). *Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión.* Publicado el 9 de febrero de 2021.  
[https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/21/presbe2021\\_15.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/21/presbe2021_15.pdf)

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (2016). *Virtual currencies and beyond: initial considerations.* IMD stad discussions note SDN/17/03, enero de 2006. p. 30-31

GAFI (2014). *Virtual Currencies. Key definitions and Potential AML/CFT Risks.* FATF REPORT. junio de 2014 <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>

#### **7.5. Otros artículos**

Blázquez, S. (2021) *Decálogo del IRPF con criptomonedas.* Blockchain Economía. Publicado el 14 de abril de 2021.  
<https://www.blockchaineconomia.es/decalogo-irpf-criptomonedas/>

Castro, C. (2020). *Criptomonedas. Informe Legal. Regulación de las criptomonedas en España y su perspectiva comparada.* In diem abogados. Publicado el 10 de abril de 2020. <https://www.in->

[diem.com/abogados/criptomonedas/criptomonedas-regulacion-legal-espana-y-comparada](https://diem.com/abogados/criptomonedas/criptomonedas-regulacion-legal-espana-y-comparada)

Churcher, C. (2021). *Los reguladores y las criptomonedas: Lo que los inversores deben saber.* Cointelegraph. Publicado el 17 de mayo de 2021. <https://es.cointelegraph.com/news/the-regulators-are-coming-for-crypto-what-investors-need-to-know>

COINMOITION (2021). *Los desafíos de la tributación con criptomonedas en España.* El derecho. Lefebvre, en el marco del Observatorio Coinmotion de Criptoactivos. Publicado el 20 de mayo de 2021. <https://elderecho.com/los-desafios-de-la-tributacion-con-criptomonedas-en-espana>

CRYPTO.COM (2021). *Looking back on 2021 and 2022 predictions.* Crypto.com Research. Publicado el 21 de diciembre de 2021. [https://assets.ctfassets.net/hfgiyig42jimx/2tkZ3J2QmBUX2xA5oD5DLS/b2bec8bf0967c352130f986467cf384b/Looking\\_Back\\_on\\_2021\\_and\\_2022\\_Predictions.pdf](https://assets.ctfassets.net/hfgiyig42jimx/2tkZ3J2QmBUX2xA5oD5DLS/b2bec8bf0967c352130f986467cf384b/Looking_Back_on_2021_and_2022_Predictions.pdf)

Escribano, J. (2021). *Fiscalidad de las criptomonedas y medidas de control.* Expansión, [artículo de opinión]. Publicado el 1 de julio de 2021. <https://www.expansion.com/opinion/2021/07/01/60de0608e5fdeac61a8b45f8.html>

Ferreira, A. (2021). *Europa está a la espera de la implementación de un marco regulatorio para los criptoactivos.* Cointelegraph. Publicado el 1 de mayo de 2021. <https://es.cointelegraph.com/news/europe-awaits-implementation-of-regulatory-framework-for-crypto-assets>

Fres, J. (2021). *Un análisis fiscal de las criptomonedas.* Diario estrategia. Publicado el 15 de octubre de 2021. [www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/3234840/analisis-fiscal-criptomonedas](http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/3234840/analisis-fiscal-criptomonedas)

Goldman, S. (2016). Blockchain: The New Technology of Trust. <https://www.goldmansachs.com/insights/pages/blockchain/>

Gómez, C. (2018) *La tributación del bitcoin y las criptomonedas en las personas físicas.* Lefebvre. Publicado el 19 de febrero de 2018. <https://elderecho.com/la-tributacion-del-bitcoin-y-las-criptomonedas-en-las-personas-fisicas>

GUÍA FISCAL CRIPTOMONEDAS 2021 ESPAÑA (2021). *Cómo declarar operaciones con Bitcoin, Ethereum y otras criptomonedas.* Atani. <https://atani.com/es/calcuiloimpuestos>

GUÍA JURÍDICA Y FISCAL. *Hacienda pone el punto de mira en las transacciones con criptomonedas.* Emprendedores.es p. 85 <https://www.escura.com/wp-content/uploads/2021/08/revista-emprendedores-criptomonedas-daniel-palacios.pdf>

Hijas Cid, E. (2016) *Bitcoins algunas cuestiones jurídicas.* [Artículo Opinión]. Colegio Notarial de Madrid. El notario del siglo XXI. Revista Nº 66. Publicado en marzo de 2016. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-66/6525-bitcoins-algunas-cuestiones-juridicas>

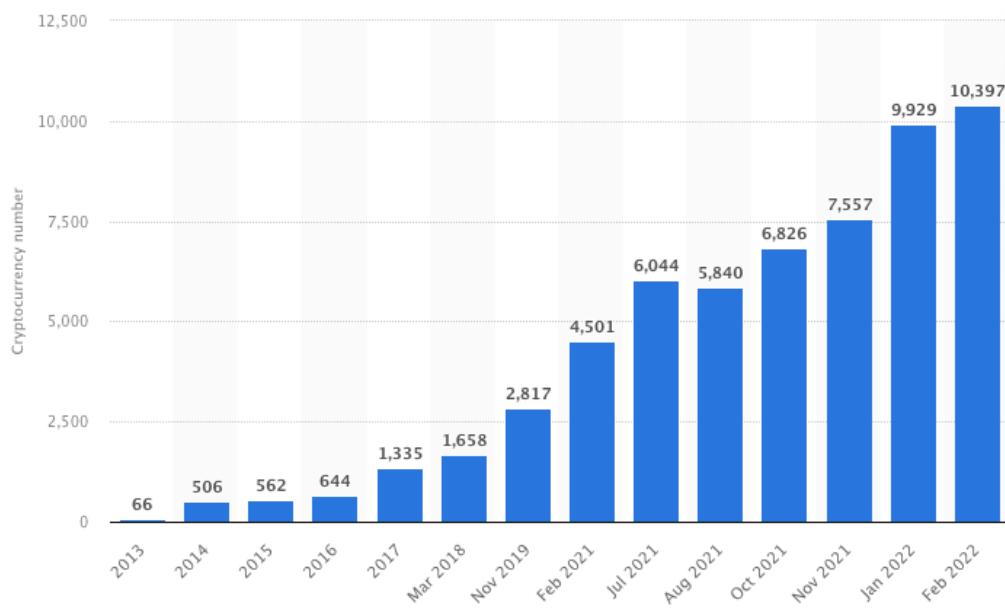
Martínez Del Moral, F.J. (2021). *¿Se puede constituir una sociedad con criptomonedas?* Notarios en RED. Publicado el 25 de marzo de 2021. <https://www.notariosenred.com/2021/03/se-puede-constituir-una-sociedad-con-criptomonedas/>

Villalba, R. (2021). *Tributación Bitcoin criptomonedas o monedas virtuales.* Asepyme Emprendedores. Publicado el 9 de enero de 2021. <https://asepyme.com/impuestos-y-tributacion-de-bitcoin-y-criptomonedas-irpf-iva-itp-ip-is/>

Vivar, E. (2021) *Como tributan las criptomonedas.* Cronuts.digital. Publicado el 30 de noviembre de 2021. <https://cronuts.digital/es/como-tributan-las-criptomonedas/>

## 8. ANEXOS

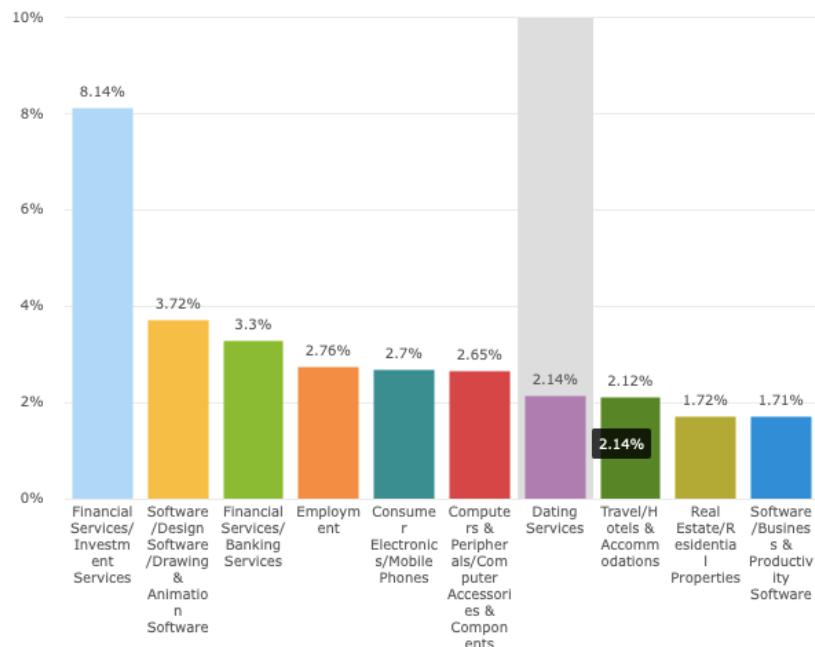
### Anexo 1. Número de criptomonedas en el mundo desde 2013 hasta febrero de 2022.



Fuente: Statista (2022) [Consultado el 16 de febrero de 2022] Recuperado de:

<https://www.statista.com/search/?q=crypto%20population%20that%20use%20it&qKat=newSearchFilter&sortMethod=idrelevance&isRegionPref=724&statistics=1&accuracy=and&region%5B0%5D=724&isoregion=150&isocountrySearch=&isocountries%5B0%5D=724&category=0&interval=0&archive=0&language=0>

### Anexo 2. Gráfico de barras sobre los intereses de la Comunidad en el Bitcoin.



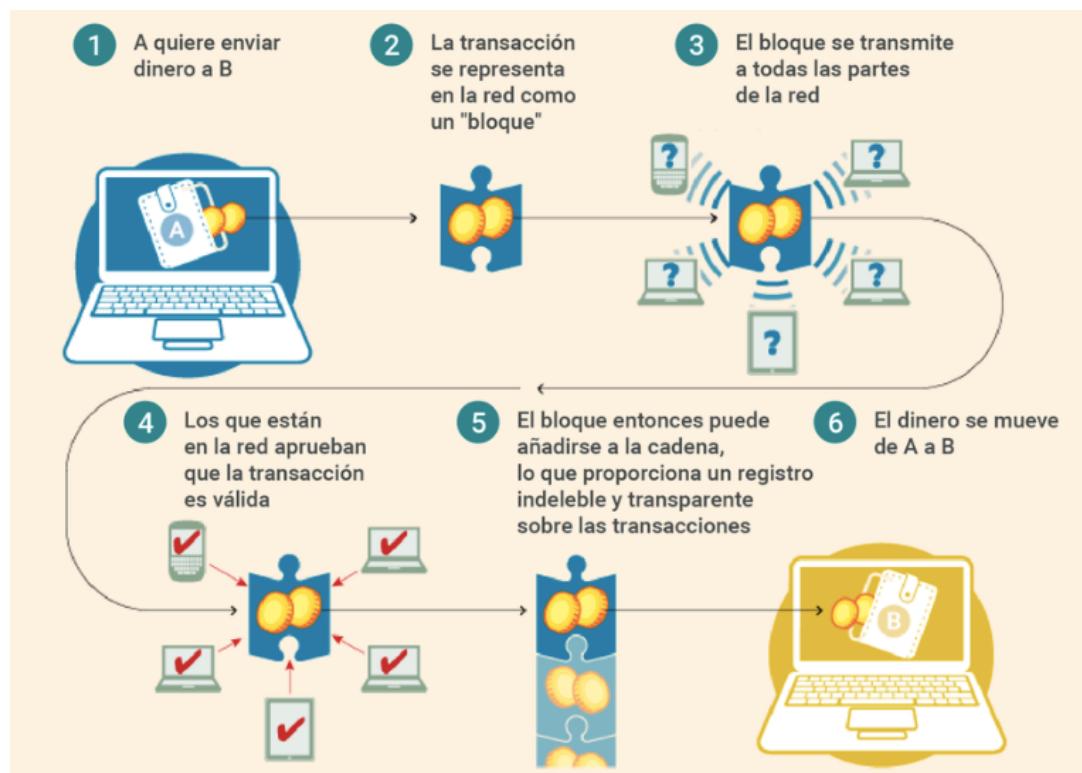
Fuente: Coin dance (2022), información recuperada de Google Analytics [Consultado el 15 de febrero de 2022]

### **Anexo 3. Clasificación de las monedas virtuales.**

	<b>Centralizada</b>	<b>Descentralizada</b>
<b>Convertible</b>	Administrador, exchanger, usuarios; Pueden intercambiarse por moneda fiduciaria Por ejemplo: WebMoney	Exchangers, usuarios; Pueden intercambiarse por moneda fiduciaria. Por ejemplo: Bitcoin
<b>No convertible</b>	Administrador, exchangers, usuarios; No pueden intercambiarse por moneda fiduciaria Por ejemplo: World of Warcraft Gold	No existen

Fuente: Elaboración propia a partir de GAFI (2014:8)

### **Anexo 4. Funcionamiento de una transacción en blockchain.**



Fuente: Pastor, J. (2018) *Qué es blockchain: la explicación definitiva para la tecnología mas de moda*. Recuperado de:

<https://www.xataka.com/especiales/que-es-blockchain-la-explicacion-definitiva-para-la-tecnologia-mas-de-moda>

### Anexo 5. Características de BTC.

<b>Símbolo</b>	BTC
<b>Fracción</b>	Hasta 8 decimales
<b>Banco Emisor</b>	Descentralizado
<b>Ámbito</b>	Internacional, mediante Internet
<b>Tasa de cambio</b>	Volátil, sujeta a la oferta y demanda
<b>Número de BTC</b>	Limitado a 21 millones

Fuente: Elaboración propia

### Anexo 6. Tabla de las 10 criptomonedas más importantes y su cotización.

#	Nombre	Símbolo	Precio (USD)	Cap. mercado	Vol. (24h)	Vol. total	Var. (24h)	Var. (7d)
1	<b>Bitcoin</b>	BTC	<b>36.424,4</b>	689,91B \$	32,08B \$	5,89%	<b>-4,17%</b>	<b>-13,64%</b>
2	<b>Ethereum</b>	ETH	<b>2.432,64</b>	289,98B \$	21,94B \$	4,03%	<b>-3,68%</b>	<b>-22,81%</b>
3	<b>Tether</b>	USDT	<b>1,0006</b>	78,23B \$	69,20B \$	12,71%	<b>0%</b>	<b>+0,01%</b>
4	<b>BNB</b>	BNB	<b>368,52</b>	60,80B \$	2,27B \$	0,42%	<b>-4,91%</b>	<b>-20,90%</b>
5	<b>USD Coin</b>	USDC	<b>0,9996</b>	49,15B \$	5,42B \$	1,00%	<b>+0,01%</b>	<b>0%</b>
6	<b>Cardano</b>	ADA	<b>1,0434</b>	35,07B \$	2,46B \$	0,45%	<b>-1,92%</b>	<b>-23,16%</b>
7	<b>XRP</b>	XRP	<b>0,60409</b>	28,95B \$	2,26B \$	0,41%	<b>-4,66%</b>	<b>-18,36%</b>
8	<b>Solana</b>	SOL	<b>90,214</b>	28,44B \$	3,16B \$	0,58%	<b>-7,18%</b>	<b>-34,29%</b>
9	<b>Terra</b>	LUNA	<b>60,1437</b>	24,04B \$	2,70B \$	0,50%	<b>-5,57%</b>	<b>-27,54%</b>
10	<b>Dogecoin</b>	DOGE	<b>0,141896</b>	18,81B \$	959,61M \$	0,18%	<b>-4,70%</b>	<b>-13,99%</b>

Fuente: Investing (2022). [Consultado el 27 de Enero de 2022] <https://es.investing.com/crypto/currencies>

### Anexo 7. Tabla comparativa de los distintos tipos de monedas.

	Dinero efectivo (monedas y billetes)	Depósitos en bancos comerciales (dinero escritural)	Dinero electrónico	Monedas virtuales	Monedas locales
Medio de pago de curso legal con poder liberatorio	Sí	No	No	No	No
Emisor	Banco central	Entidades de crédito	Entidades de crédito o de dinero electrónico	Generalmente, descentralizado	Generalmente, centralizado
Ámbito de uso	Global	Global	Global	Global	Limitado
Representación física o digital	Física	Digital	Digital	Digital	Física o digital
Gestión	Centralizada	Descentralizada	Descentralizada	Generalmente, descentralizada	Generalmente, centralizada
Inmediatez del reembolso	Sí	Sí	Sí	Generalmente, no	Generalmente, no
Existencia de un marco regulatorio general	Sí	Sí	Sí	No	No

Fuente: Nieto & Hernández (2018) p. 113

### **Anexo 8. Volatilidad de las criptomonedas.**

En esta gráfica se observa la volatilidad desde el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2019, se ve que es mucho más alta su volatilidad que la de las acciones, bonos y materias primas.



Fuente: Cryptocompare, Datastream y BCE calculations.

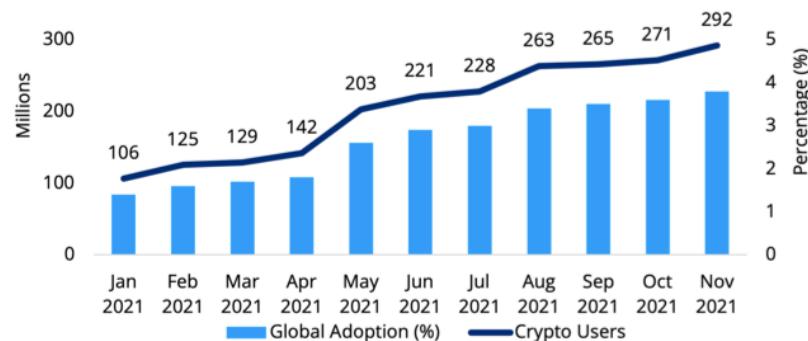
### **Anexo 9. Tabla de rentas de ahorro en IRPF de 2021.**

Base imponible rentas de ahorro	Tipo impositivo IRPF
Hasta 6.000 euros	19%
Desde 6.000 euros hasta 50.000 euros	21%
Desde 50.000 euros hasta 200.000 euros	23%
Más de 200.000 euros	26%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Renta del IRPF.

Este último tramo ha sido incluido en 2020 por el Gobierno para la Renta 2021, gravará aquellas rentas superiores a los 200.000 euros.

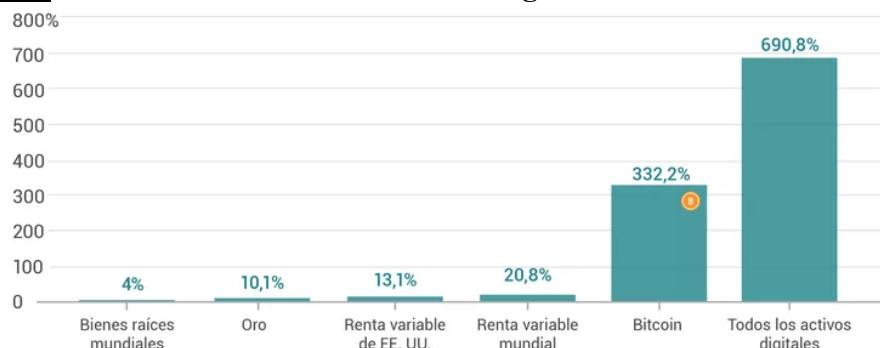
### **Anexo 10. Usuarios del mercado global de Criptomonedas en 2021.**



Fuente: Cryptom.com Research (2021) [Publicado el 21 de diciembre de 2021]. Recuperado de:

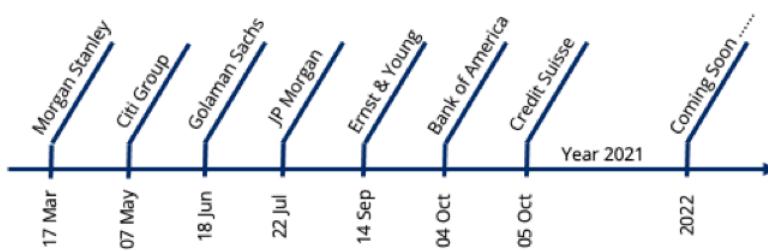
[https://assets.ctfassets.net/hfgiyig42jimx/2tkZ3J2QmBUX2xA5oD5DLS/b2bec8bf0967c352130f986467cf384b/Looking\\_Back\\_on\\_2021\\_and\\_2022\\_Predictions.pdf](https://assets.ctfassets.net/hfgiyig42jimx/2tkZ3J2QmBUX2xA5oD5DLS/b2bec8bf0967c352130f986467cf384b/Looking_Back_on_2021_and_2022_Predictions.pdf)

**Anexo 11. Gráfico de barras sobre activos digitales.**



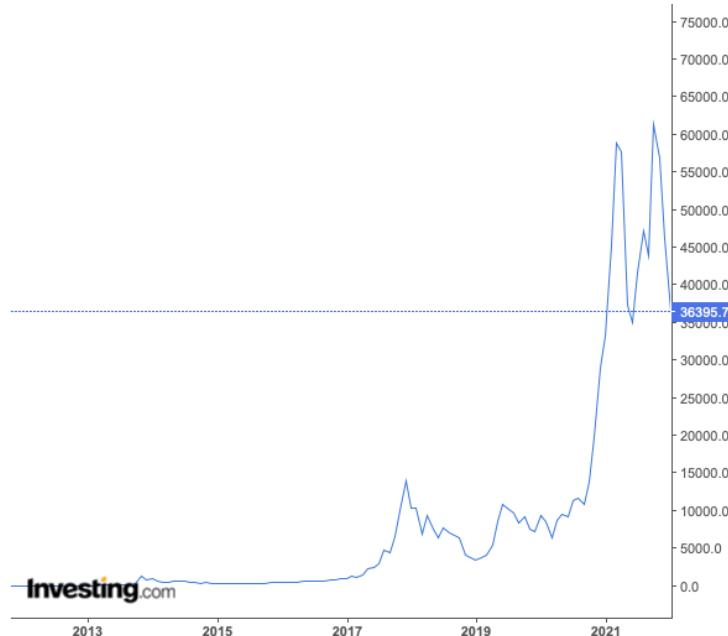
Fuente: Coin Dance (2022) [Consultado el 15 de febrero de 2022] <https://coin.dance/stats>

**Anexo 12. Adopción institucional de criptomonedas en 2021 por bancos tradiciones y casas de cambio.**



Fuente: Crypto.com Resarch (2021), CNBC, FT, Coindesk, Reuters, EY, BofA. Publicado el 6 de diciembre de 2021.

**Anexo 13. Evolución del valor de cotización del Bitcoin desde junio de 2012 a enero de 2021.**



Fuente: Investing , publicado el 27 de Enero de 2022 [https://tvc-invdn-com.investing.com/data/tvc\\_da4c65b78e84206a0f865ecdf8d961d1.png](https://tvc-invdn-com.investing.com/data/tvc_da4c65b78e84206a0f865ecdf8d961d1.png)